



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

56-2025
Año XLIX
30 de setiembre de 2025

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6892
MARTES 22 DE ABRIL DE 2025

1. ORDEN DEL DÍA. Modificación..... 2
2. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 2
3. MINUTO DE SILENCIO. En memoria del Papa Francisco (Jorge Mario Bergoglio), líder de la iglesia católica 3
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-60-2025. *Modificación de la Ley n.º 10332 "Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional". Expediente n.º 24.462..... 3*
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-34-2025. *Declaración de interés público para el desarrollo turístico en los distritos Rosario, San Antonio, Frailes, San Cristóbal, Patarrá, San Miguel del cantón de Desamparados. Expediente n.º 24.313 7*
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-31-2025. *Proyecto de ley denominado Ley para el desarrollo e impulso de la zona marítimo Terrestre. Expediente n.º 23.148 9*
7. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....10
8. DICTAMEN CIAS-1-2025. *Modificaciones a los artículos 26 y 27 del Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica; 49 y 51 del Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado; 14 del Reglamento de tesis del del Sistema de Estudios de Posgrado. Solicitudes al Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y a la Vicerrectoría de Investigación.....11*
9. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-9-2025. *Solicitud a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes analizar la propuesta de modificación al artículo 11, inciso k), del Reglamento del Consejo Universitario19*
10. DICTAMEN CAE-2-2025. *Modificación al artículo 14 bis del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.....20*
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-35-2025. *Reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley n.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954 y adición de un subinciso h) al artículo 22 inciso 1 de la Ley n.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 30 de junio de 2008. Expediente n.º 24.46121*
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-36-2025. *Ley para declarar Costa Rica como país libre de exploración y explotación de petróleo y gas. Expediente n.º 23.57924*
13. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-37-2025. *Ley para el cierre de Conarroz. Expediente n.º 23.95128*

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6892

Celebrada el martes 22 de abril de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6915 del jueves 31 de julio de 2025

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para que:

1. Posterior a los Informes de Dirección, se analice la Propuesta Proyecto de Ley CU-60-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Modificación de la Ley n.º 10332 "Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional"*, Expediente n.º 24.462.
2. Posterior a la Propuesta Proyecto de Ley CU-51-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Reforma del Sistema Nacional de Capacitación Municipal y creación del Fondo de Capacitación Municipal*, Expediente n.º 23.574, se conozcan: el Dictamen CEO-19-2024 en torno a la reforma al artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para incluir como función del Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las directoras y de los directores de los distintos medios universitarios de comunicación social, de conformidad con el artículo 8 del *Reglamento general del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica*; el Dictamen CEO-18-2024 en torno a aclarar, en el artículo 18, a qué "calendario universitario" hace referencia, ya que las reuniones de la Asamblea Colegiada Representativa no se establecen en el Calendario Estudiantil Universitario, que es el calendario oficial mencionado en otros artículos; y el Dictamen CEO-1-2025 referente a valorar la reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que los miembros del Consejo Universitario no se vean limitados para ejercer sus funciones académicas solamente en la unidad respectiva.

ARTÍCULO 2. Informes de Dirección

El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Digida al CU

- a) Publicación de resultados parciales o totales de tesis doctorales previo a su defensa pública
La Vicerrectoría de Investigación envía el oficio VI-1713-2025, en respuesta al CU-411-2025, sobre una solicitud de reconsideración de lo expuesto en la nota VI-857-2025, dirigida al Programa de Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas, sobre la posibilidad de publicar resultados parciales o totales de investigaciones de tesis doctorales previo

a la realización de su defensa pública; así como las consideraciones y limitaciones que se deberían tener en cuenta para la realización de dichas publicaciones, en caso de resultar posibles.

Con copia al CU

b) Teletrabajo y salud mental

La Asociación Sindical de Profesores y Funcionarios Universitarios (ASPROFU) remite copia de la nota ASPROFU 27-2025, dirigida a la Rectoría, en la que, con el propósito de convertir el discurso sobre la salud mental en acciones concretas dentro de la Institución, solicita: instar a las autoridades universitarias a que incentiven la modalidad de teletrabajo en todos los puestos que puedan ser teletrabajables, a fin de promover el bienestar físico y mental, y promover, que las acciones y decisiones en materia de teletrabajo, se tomen considerando el beneficio de las personas trabajadoras y de la Institución.

c) Disconformidad con agenda de la Asamblea Colegiada Representativa (ACR)

El M. Ph. Pablo Ortega Rodríguez, docente de la Escuela de Estudios Generales, remite copia de una nota con fecha 7 de abril de 2025, dirigida a la Rectoría, donde manifiesta su disconformidad con la agenda de la Asamblea celebrada el pasado 2 de abril de 2025. Al respecto, solicita que para la próxima ACR se coloque en agenda la discusión y votación de su petición de nulidad, tanto del texto como del procedimiento relativos a la reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico*, petición que presentó a finales de octubre de 2024.

II. Solicitudes

d) Permiso de miembro del Consejo Universitario

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k), de su reglamento, aprobar el permiso al Lic. William Méndez Garita, durante el periodo del 21 al 28 de abril de 2025, a fin de que atienda un asunto profesional.

ACUERDO FIRME.

III. Asuntos de la dirección

e) Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-5-2025

- *Declaratoria de interés público de una Estrategia Nacional para la Divulgación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Niña*, Expediente n.º 24.702.
- *Ley para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, Expediente n.º 24.727.
- *Ley para la consolidación del fondo de avales de CONAPE y potenciar el financiamiento de carreras STEM*, Expediente n.º 24.120.
- *Ley Monitorio Laboral*, Expediente n.º 24.316.
- *Ley de ajuste estructural de la deuda pública del Gobierno Central para su reducción*, Expediente n.º 23.680.
- *Ley para el funcionamiento y ejecución del Fondo para el Desarrollo de Limón (Fodeli)*, Expediente n.º 24.633.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio en memoria del Papa Francisco (Jorge Mario Bergoglio), líder de la iglesia católica.

ARTÍCULO 4. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-60-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Modificación de la Ley n.º 10332 "Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional"*, Expediente n.º 24.462.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Modificación de la Ley n.º 10332 "Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional"*, Expediente n.º 24.462 (oficio AL-CPAHAC-314-2024-25, del 4 de octubre de 2024).
2. El proyecto de ley¹ en cuestión pretende reformar los incisos c) y d) del artículo 2, incisos a), b) y d) del artículo 12, y el artículo 12 bis de la ley *Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional*, Ley n.º 10332, del 1 de diciembre de 2022, a fin de modificar respectivamente lo siguiente: (a) la fecha en que se hace el endeudamiento, mediante el cambio de 2024 a 2025 y de 2025 a 2026; (b) los valores de las metas establecidas en tres indicadores fiscales; y (c) la fecha de instalación de escáneres en puestos fronterizos, la cual se amplía a la presentación

1. El proyecto de ley fue propuesto por el señor presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, y el ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.

de un plan de implementación en Caldera y en la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA), en 2025, y un plan de implementación en Paso Canoas y Peñas Blancas, en 2026. En ese sentido, no se pretende crear nuevos requisitos para la autorización de la emisión de endeudamiento externo, sino más bien adaptar los requisitos definidos en el 2022 a las realidades económicas y de seguridad nacional que actualmente imperan en el país. Esto con el fin de que la emisión en el mercado internacional se logre dar bajo condiciones de balance primario, endeudamiento y pago de intereses realistas, que permitan fortalecer los compromisos en gasto social y seguridad nacional.

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-344-2024, del 6 de noviembre de 2024, considera que desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes.
4. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6891, artículo 6, del 10 de abril de 2025, analizó las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Facultad de Ciencias Económicas (oficio FCE-887-2024, del 28 de noviembre de 2024) y del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (oficio IICE-31-2025, del 31 de enero de 2025).
5. Como resultado de la discusión que llevó a cabo el Órgano Colegiado², se exponen a continuación diversos argumentos respecto al mercado financiero nacional que ayudan a emitir ciertas observaciones sobre la propuesta del proyecto de ley en estudio:

5.1. Contexto sobre el mercado financiero nacional.

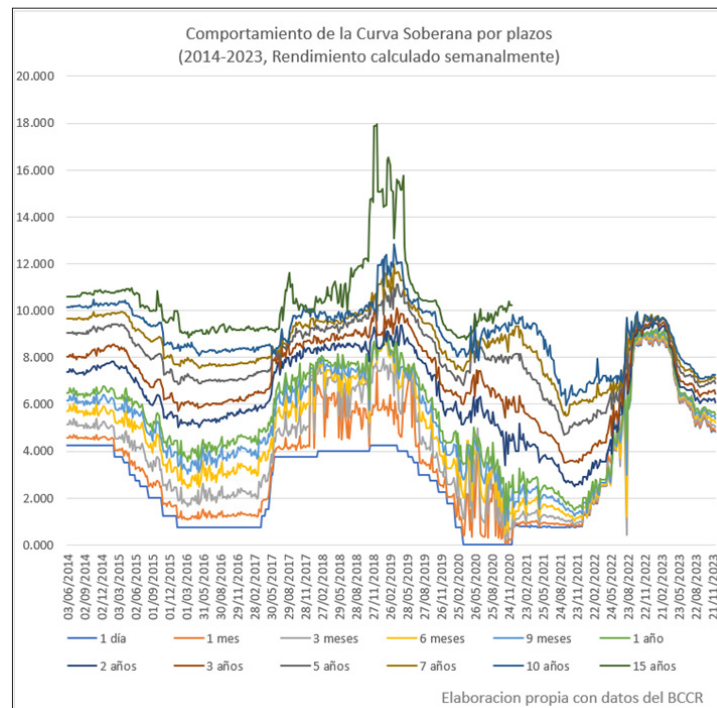
5.1.1 Principios generales sobre el endeudamiento público: Desde el derecho internacional de los derechos humanos se manejan al menos tres criterios que generan la ilegitimidad de la deuda pública: que la deuda haya sido contraída, gestionada y supervisada irrespetando los principios democráticos; que la deuda no haya sido empleada para satisfacer los más altos intereses de la población; y que las actividades relacionadas con la negociación y gestión de deuda pública hayan sido obstáculo para la realización progresiva y

2. Además, se tomaron en cuenta insumos de la investigación C1-193, Generación de datos y criterios de transparencia sobre finanzas públicas, adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, y de la investigación 540-C4-169, Impacto del sistema de la deuda pública en el comportamiento de la desigualdad social, adscrito a la Sede Regional de Occidente de la Universidad de Costa Rica.

no regresiva de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población³. En ese sentido, es muy claro que el endeudamiento público no puede ser usado si no es en beneficio de la población, que es al final de cuentas quien lleva sobre sus espaldas el costo de la deuda pública. Este principio toma importancia a partir del fenómeno conocido como “financiarización”, en donde se observa un elevado crecimiento del capital financiero y su influencia en las decisiones económicas. Al mismo tiempo, esta tendencia ha provocado la “desregulación financiera”, en la cual se eliminan o flexibilizan los controles políticos y normativos que podrían limitar la libre acción de los actores financieros.

- 5.1.2 Implementación de la “Curva Soberana” en Costa Rica: En Costa Rica, desde la introducción de la metodología conocida como “Curva Soberana”⁴, el endeudamiento público ha mostrado un comportamiento con mayor participación de los inversionistas en la definición de las tasas de interés. Este aspecto se considera el principal atractivo de la “Curva Soberana”. Esta metodología fue implementada en Costa Rica a partir de 2015. En este contexto, se identifica un mayor protagonismo del sector financiero privado en decisiones clave de política económica, lo que incide y debilita la capacidad del Estado para controlar el costo del endeudamiento.

Gráfico 1. Comportamiento de la curva por plazos, 2014 - 2023



A partir del gráfico anterior, se observa que en el año 2018, las tasas de interés asociadas al endeudamiento público alcanzaron niveles de hasta un 18%. Esto ocurrió en un contexto donde el déficit fiscal llegó al 5,8% del PIB, según datos presentados por Rocío Aguilar en un informe legislativo. Esta cifra fue utilizada como justificación para promover diversas transformaciones jurídicas que se discutían en ese momento. Sin embargo, el análisis técnico realizado no permitió evidenciar ni la magnitud de las tasas alcanzadas ni el impacto estructural de la Curva Soberana como mecanismo de determinación de los intereses. El llamado “huevo fiscal” fue presentado como si se tratara de dos hechos aislados. Se obvia que el aumento no se debía al déficit primario, sino al comportamiento fluctuante y con tendencia al alza del servicio de la deuda, lo cual incidía lógicamente en la relación deuda-PIB. Todo esto en el preciso momento en que se discutirán leyes como la *Ley de Empleo Público* y la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*.

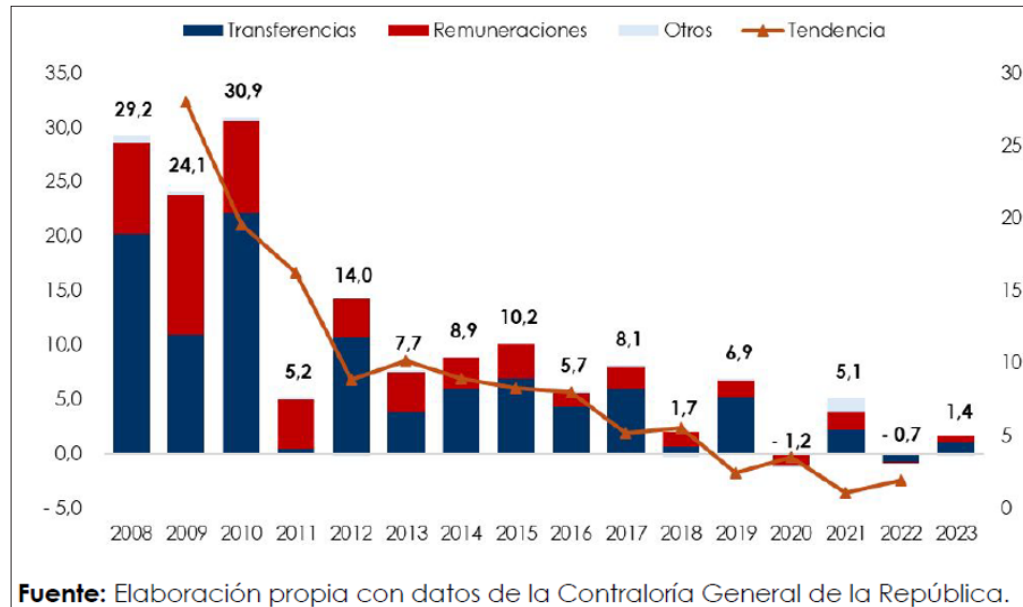
- 5.1.3 Relación entre endeudamiento y gasto social: En el análisis que se debe llevar a cabo de la propuesta de proyecto de ley, se debe contemplar como un contexto importante que el endeudamiento ha estado acompañado por una

3. Rodríguez Miranda, M. y Gómez Calderón, C. (2023) Del pago de tributos al control de la deuda pública: propuesta de un estándar de legitimidad de la deuda pública. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 162, 1-31.

4. La Curva Soberana fue asesorada por grupos como la Academia de Centroamérica, alegando que se debían diversificar las posibilidades de los inversores. Se introduce con el Decreto 39939-H, como un bono desmaterializado cuyo comportamiento está ligado a la Curva Soberana. A partir del momento de la incursión del instrumento, todas las tasas de interés tienen como referencia la mencionada curva.

reducción sostenida del gasto social (simbolizando un patrón regresivo en el manejo fiscal). Lejos de fortalecer el bienestar de los ciudadanos, las políticas fiscales han generado una distribución poco equitativa de los recursos y sacrificios, lo cual afecta directamente a grupos vulnerables. El Gráfico 2 muestra el enorme costo social que ha tenido el endeudamiento y la forma en que, inversamente a ese crecimiento, el gasto social mantiene una trayectoria decreciente.

Gráfico 2. Gobierno central. Contribución al crecimiento del gasto clasificado con funciones sociales según partida.
Puntos porcentuales



5.1.4 Cambio metodológico en 2022, ¿más transparencia?: Con la intención de modificar el cálculo de la Curva Soberana, en el 2022, se comenzaron a utilizar los rendimientos del mercado secundario en vez de las expectativas recabadas mediante encuestas. No obstante, esta modificación no logró resolver la opacidad del sistema debido a que el mercado secundario continúa siendo altamente inestable y poco regulado, como lo reconoce el Banco Central.

5.1.5 Riesgos de concentración financiera y vulnerabilidad fiscal asociados a la estrategia de creación de mercado y la emisión de eurobonos en Costa Rica: Existen riesgos asociados a la estrategia denominada Creación de Mercado en el contexto costarricense; la Tesorería Nacional ha advertido posibles consecuencias negativas. Entre los principales riesgos se encuentran las limitaciones a la competencia y el potencial incentivo para el comportamiento colusivo entre los participantes. Además, se señala el riesgo moral, dado que los Creadores de Mercado (CM) son seleccionados y designados por el propio gobierno. Esto podría generar la percepción, tanto entre los CM como entre los inversionistas, de que el Estado no permitiría su quiebra, lo que equivaldría a un aval implícito del gobierno. Como consecuencia, algunos intermediarios podrían asumir niveles de riesgo excesivos, lo cual comprometería eventualmente la estabilidad de las finanzas públicas⁵. El riesgo se vuelve especialmente relevante al considerar el papel de los intermediarios financieros involucrados en la emisión de los llamados eurobonos, algunos de los cuales están vinculados a entidades como Wall Street. Uno de estos intermediarios ya enfrenta pérdidas significativas derivadas de la actual crisis global que afecta tanto a las economías reales como a los principales actores financieros internacionales encargados de la colocación y comercialización de bonos estatales.

5.2. Observaciones sobre la propuesta del proyecto de ley.

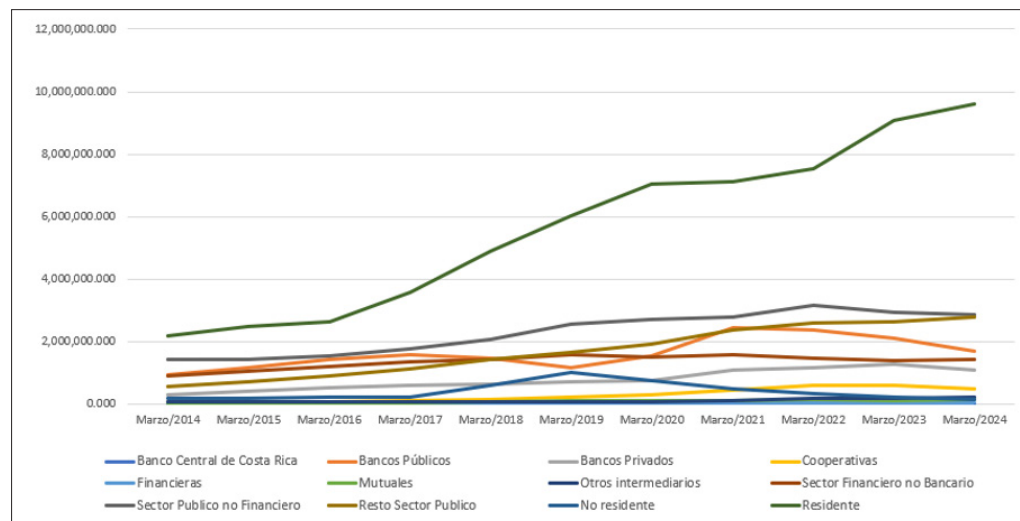
5.2.1. Participación de inversionistas y concentración de poder: El Gráfico 3 muestra, como evidencia empírica probatoria de esta hipótesis, que el grupo denominado por el Banco Central como “residentes”, luego de la incursión de la Curva Soberana, emerge de manera escalonada y llega a mantener el 51% de la deuda en el 2024, en términos comparativos con los tenedores históricos de bonos⁶. Según la propuesta de proyecto de ley, la intención es variar la tendencia

5. Foro de Tesorerías Gubernamentales de América Latina, 2019. Declaración de la representación de la Tesorería Nacional de Costa Rica.

6. Punto inflexivo 2015: dos tendencias, aumento de la deuda pública y acaparamiento de los instrumentos por el grupo “residentes”, coincide con la incorporación de la metodología de cálculo de curva soberana.

a centralizar en el grupo de “residentes” la inversión y promover la existencia de otros. No obstante, para afirmar ese criterio técnico, se debió recurrir a la revisión de evidencia empírica que corrobore el asidero en la realidad. Una revisión de la tendencia que sigue el comportamiento al que se denomina “tenencia de la deuda” comprueba que, lejos de diversificar la cartera o buscar otros perfiles de consumidores para los bonos de la deuda interna, el proceso sigue una tendencia a la centralización de un enorme poder por parte de intermediarios y tenedores de bonos de la deuda interna. Surge la inquietud si están surgiendo corrientes financieras ilícitas que participan en estas operaciones debido a la eliminación de controles como la doble imposición tributaria y la autorización de subcustodia internacional.

Gráfico 3. Deuda interna bonificada del Gobierno Central de Costa Rica por tipo de tenedor.
-Saldos a fines de marzo de cada año en millones de colones-



Fuente: Elaboración propia

5.2.2. **Preocupaciones sobre actores financieros y desregulación:** En la propuesta de proyecto de ley se afirma que se están generando tasas de interés menores y se amplía el rango de ofertas inversoras. Se logró constatar, según se muestra en la Tabla 1, que existen inversionistas como los Bancos JP Morgan, Citi, HSBC, que ya se encontraban dentro de la cartera de la deuda interna. Referente a los actores financieros, cabe señalar que la exclusión de los Fondos de Pensiones como inversores en el mercado de los bonos de deuda pública constituye un error estratégico que solo beneficia a los inversionistas que se han apoderado de la deuda pública en más de un 55%. Además, disposiciones como la Regla Fiscal y el control de los superávits y la política de inversión de fondos de pensión en el exterior amenazan la estabilidad de dichos recursos, dadas las inestables condiciones internacionales.

Tabla 1. Cuadro comparativo
Bancos invitados a propósito de Ley 10332

Gestor Banco Intermediario propuesto 2023 ⁷	Gestor Banco Intermediario presente antes del 2023 (Participan como “no residentes”)
Citi	*Banco Citi ⁸
Banco Santander	
JP Morgan	*Banco JP Morgan (Obtiene la adjudicación para los títulos valores Ley 10332) ⁹
HSBC	*Banco HSBC
Scotiabank	

7. <https://www.hacienda.go.cr/docs/InformeColocacionEurobonosMarzo2023.pdf>

8. Los bancos con un asterisco se encuentran presentes desde el año 2015 como colocadores de bonos de deuda interna <https://www.hacienda.go.cr/docs/InformeColocacionEurobonos2015.pdf>

9. Ambos bancos ofertaron y fueron preseleccionados por el Ministerio de Hacienda para la colocación de títulos valores y operación en el mercado internacional. <https://www.hacienda.go.cr/docs/InformeEmisionyColocacionTitulosValoresenelIMI-IIISemestre2023.pdf>

Gestor Banco Intermediario propuesto 2023 ⁷	Gestor Banco Intermediario presente antes del 2023 (Participan como “no residentes”)
BofA Securities	(Obtiene la adjudicación para los títulos valores Ley10332) **
Barclays	
Credit Agricole CIB	
Goldman Sachs	
BNP Paribas	
Societe Generale	
Natixis	
Grupo Financiero Banorte SAB de CV	
Banco Itau BBA	

Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Hacienda.

5.2.3. **Evaluación crítica de los eurobonos:** En el proyecto de ley se afirma que la emisión de eurobonos genera sostenibilidad fiscal y alivio al mercado local. No obstante, se carece de evidencia empírica que permita verificarlo; lejos de disminuir el endeudamiento, estas emisiones han incrementado la vulnerabilidad fiscal y han replicado escenarios como el griego previo al *default*. Asimismo, se constató que las anteriores emisiones de eurobonos no lograron cumplir con las tasas pactadas. Por ejemplo, se había prometido lograr una tasa de 6,55% y al final se lograron colocar a tasas de 7% y 7,75%.

5.2.4. **Evaluación de las tasas en la Curva Soberana:** Se sugiere solicitar un estudio del comportamiento de las tasas indexadas en la Curva Soberana en el año 2018 (metodología anterior al cambio del 2022), con el objeto de dilucidar si se contó con estudios técnicos que justificaran esas tasas de interés. Se argumenta para reforzar esta recomendación el hecho de que, en 2019, una vez implementadas las altas tasas de interés (ver Gráfico 1) del año 2018, el déficit pasó de 6% del PIB a 6,96, convirtiéndose en el déficit más alto en los últimos 36 años.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Modificación de la Ley No. 10332 “Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional”*, Expediente n.º 24.462.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-34-2025 referente al proyecto de ley denominado *Declaración de interés público para el desarrollo turístico en los distritos Rosario, San Antonio, Frailes, San Cristóbal, Patarrá, San Miguel del cantón de Desamparados*, Expediente n.º 24.313.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Turismo le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el *Proyecto de Ley denominado Declaración de interés público para el desarrollo turístico en los distritos Rosario, San Antonio, Frailes, San Cristóbal, Patarrá, San Miguel del cantón de Desamparados*, Expediente n.º 24.313 (oficio AL-CPETUR-0195-2024, del 27 de agosto de 2024).

2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley denominado *Declaración de interés público para el desarrollo turístico en los distritos Rosario, San Antonio, Frailes, San Cristóbal, Patarrá, San Miguel del cantón de Desamparados*, Expediente n.º 24.313 (oficio R-5389-2024, del 29 de agosto de 2024).

3. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley¹⁰ reconoce el potencial turístico de algunos de los distritos del cantón de Desamparados, de manera tal que esto permita fomentar el desarrollo turístico y la diversificación económica del cantón para contribuir con el desarrollo social en equilibrio con el medio ambiente.

10. Propuesto por los diputados Gilberth Adolfo Jiménez Siles, Óscar Izquierdo Sandí, Jonathan Jesús Acuña Soto, José Pablo Sibaja Jiménez y José Joaquín Hernández Rojas, así como las diputadas Sonia Rojas Méndez y Paulina María Ramírez Portuquez.

4. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-302-2024, del 26 de octubre de 2024, manifestó que no existe roce entre las actividades o el bloque de legalidad universitarios y el proyecto de ley analizado, y que, por el contrario, la iniciativa es positiva en cuanto a los beneficios que podría generar para el desarrollo de los diversos distritos.

5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-783-2024, del 9 de octubre de 2024, mediante el cual se refiere a los oficios ECP-1327-2024, del 4 de octubre de 2024¹¹, y EPS-1514-2024, del 7 de octubre de 2024¹²) y de la carrera de Turismo Ecológico (oficio SG-CTE-0077-2024, del 24 de octubre del 2024, y correo electrónico con fecha del 26 de octubre de 2024)¹³. Del análisis realizado por el Órgano Colegiado, se determina que:

5.1. Es necesario promover las actividades turísticas que favorezcan y prioricen la sostenibilidad ambiental.

5.2. Conviene ampliar la justificación del proyecto de ley e identificar con claridad los posibles beneficiarios, tanto para que puedan vincularse y comprometerse con la iniciativa como para que puedan prepararse ante la implementación de esta ley, así como para visualizar los posibles encadenamientos que generaría. Lo anterior también permitiría asegurar que sean las personas locales quienes obtengan el beneficio de este proyecto de ley, para esto se puede incorporar una disposición en la cual se establezca que el gobierno local debe desarrollar una estrategia que promueva un desarrollo turístico inclusivo y ambientalmente sostenible en la que se incorporen personas locales y pequeños negocios, así como otras medidas para evitar tendencias gentrificadoras que desplazan y excluyen a las poblaciones locales.

5.3. Incorporar como parte del proyecto la perspectiva de género, la educación turística en los distritos involucrados y el establecimiento de mecanismos de articulación y trabajo entre los distintos actores (instituciones del Estado, Instituto Costarricense de Turismo, municipalidades, organizaciones comunales, entre otros), todos estos aspectos pueden ser considerados en la estrategia municipal.

5.4. A partir del criterio exteriorizado por parte de la carrera de Turismo Ecológico, se sugiere valorar la posibilidad de establecer incentivos para el desarrollo turístico que brinden facilidades administrativas, exoneraciones fiscales y financiamiento, entre otras opciones, que permitan el desarrollo económico y

social (empleo, diversificación de la economía local y mejorar la calidad de vida), la conservación ambiental y el posicionamiento internacional del país como destino para el turismo sostenible y diverso.

Además, en el marco del turismo ecológico y de sus objetivos, se recomiendan algunas propuestas de acción, que se detallan a continuación:

a) Protección del patrimonio natural y cultural: posibilidad de crear áreas protegidas, definir reglamentación de las actividades y promover la cultura local.

b) Desarrollo de infraestructura: mejoras en vías de acceso, garantizar servicios básicos e instalación de señalización turística.

c) Promoción turística: desarrollar campañas de *marketing*, procesos de capacitación, establecimiento de alianzas estratégicas, promover la participación comunitaria y asegurar que los beneficios del turismo se distribuyan de manera equitativa en las comunidades de la zona.

d) Realizar un proceso de monitoreo y evaluación, para ello se requiere definir indicadores y llevar a cabo evaluaciones periódicas que permitan realizar ajustes a las políticas y estrategias.

5.5. Con respecto a la exposición de motivos del proyecto de ley, se recomienda incluir datos que permitan demostrar que los datos país sobre turismo (atracción de inversión extranjera y consumidores de alto nivel) podrían ser replicados a escala local para los distritos propuestos o los mecanismos para capturar o reorientar los flujos de divisas y visitantes, dado que esto es parte de la justificación de la iniciativa. Aunado a lo anterior, la conceptualización del turismo como actividad económica debe valorar que se estimen los impactos potencialmente negativos (desplazamiento de locales, sobreprecio de la tierra, los alquileres, los servicios y productos básicos, flexibilización laboral, destrucción ambiental, y apropiación cultural) con el objetivo de identificar o crear los mecanismos institucionales y regulatorios para su atención.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Turismo, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley denominado *Declaración de interés público para el desarrollo turístico en los distritos Rosario, San Antonio, Frailes, San Cristóbal, Patarrá, San Miguel del cantón de Desamparados,*

11. Criterio elaborado por la Dra. María José Guillén Araya.

12. Análisis llevado a cabo por la Dra. Catalina Ramírez Vega.

13. Criterio elaborado por la M. Sc. Yesenia Fallas Garro, coordinadora de Turismo Ecológico, Sede de Guanacaste.

Expediente n.º 24.313, siempre y cuando se tomen en cuenta las recomendaciones realizadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-31-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el desarrollo e impulso de la zona marítimo terrestre*, Expediente n.º 23.148.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial encargada del análisis, investigación, estudio, propuesta de proyectos legislativos y dictamen de iniciativas de ley relacionados con la superación de los problemas, rezagos y retos de las zonas especiales, que presentan situaciones de conflicto respecto del patrimonio natural del Estado, con el fin de proponer reformas legales para su solución (Expediente n.º 23.143) de la Asamblea Legislativa le consultó a la Escuela de Biología su criterio sobre el texto dictaminado del proyecto de ley titulado *Ley para el desarrollo e impulso de la zona marítimo terrestre* (texto dictaminado), Expediente n.º 23.148 (oficio AL-CE23143-0079-2024, del 2 de abril de 2024).
2. La Dirección de la Escuela de Biología, por medio del correo electrónico del 2 de abril de 2024, le informó a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que la consulta del proyecto de ley en cuestión debe canalizarse por medio del Consejo Universitario.
3. El proyecto de ley tiene como finalidad reformar el artículo 22 e incorporar un artículo 22 bis y un artículo 22 ter a la Ley n.º 6043, *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre*, del 02 de marzo de 1977, y sus reformas, a fin de habilitar y flexibilizar el desarrollo de actividades comerciales y turísticas en la zona pública de la zona marítimo terrestre. Para tales efectos, la iniciativa pretende autorizar a las municipalidades e intendencias a otorgar permisos de uso en precario en la citada zona pública.
4. La Oficina Jurídica¹⁴ señaló que el proyecto de ley viene a regular de manera clara una situación que ya se presenta en la vida diaria de las empresas con concesiones en la zona marítimo terrestre. Por su parte, desde el punto de vista jurídico, esa asesoría legal manifestó que el proyecto de ley (...) *no incide en el ámbito de acción constitucional de la Universidad de Costa Rica, ni representa una afectación negativa de sus potestades.*
5. Se recibieron observaciones sobre la iniciativa de ley en cuestión por parte del Centro de Investigación en

14. Dictamen OJ-289-2024, del 26 de abril de 2024.

Ciencias del Mar y Limnología, de la Escuela de Biología y de la Escuela de Geografía¹⁵, las cuales se sintetizan a continuación:

- a) La Ley n.º 6043, *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre*, cumplirá pronto 50 años de haber sido creada, en una Costa Rica muy diferente a la actual. La zona marítima terrestre, desde la postura de la ley actual se constituye en un espacio de 200 metros, dividido en la zona restringida y la zona pública, esta última es un lugar de interacción y transición frágil entre el continente y el océano. La zona marítimo terrestre es parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Ahora bien, en ese cuerpo normativo nunca se consideraron actores asociados a los impactos del cambio climático como la erosión costera, aumento en el nivel del mar y los posibles costos económicos de adaptación al cambio climático de las comunidades costeras.
- b) Es importante que se abra un diálogo nacional sobre la impostergable necesidad de que nuestro país cuente con una ley moderna, innovadora e integral, que se base en los principios de la gestión integrada de la zona costera para su desarrollo sostenible y que contemple los posibles impactos sociales, económicos y ecológicos en todo el sistema socioecológico por el cambio climático, así como los procesos de ordenamiento y planificación espacial costero-marino, y prever los costos financieros de movilidad comunitaria cuando el nivel del mar llegue a inundar zonas habitadas como un posible plan de adaptación al cambio climático.
- c) La zona marítimo terrestre está siendo afectada por los efectos adversos del cambio climático, como el aumento paulatino del nivel del mar y los eventos climáticos extremos. Los ecosistemas marinos y costeros han enfrentado impactos severos debido a la crisis por pérdida de la biodiversidad y a la contaminación, así como al desarrollo inmobiliario no planificado y a la degradación de ecosistemas de humedal costero. De todos los ecosistemas en patrimonio natural del Estado, los manglares son los que más cobertura han perdido en las últimas décadas por desarrollos turísticos y agropecuarios (Estado de la Nación, 2009 y 2024).
- d) Los cambios en el equilibrio y geomorfología de muchos de los espacios costeros en el país a nivel de la zona intermareal (zona pública, por ejemplo), generados por la variabilidad y el cambio climático, las dinámicas de las corrientes marinas y el oleaje, y las presiones de los cambios del sistema fluvial en las cuencas hidrográficas, están ocasionando variaciones en la línea de costa, al presentarse

15. Oficios CIMAR-252-2024, del 28 de mayo de 2024, y EG-765-2024, del 16 de septiembre de 2024.

procesos erosivos o de sedimentación que ponen en riesgo los ecosistemas, la estabilidad ambiental y con ello, el desarrollo de actividades económicas, sociales, culturales, socioambientales y cualquier otra que incluya a las personas, comunidades y localidades.

- e) El país ha presentado dificultades para lograr acuerdos que permitan una planificación de la zona costera a nivel cantonal y que coadyuven a una visión estratégica del territorio. A pesar de contar con una guía institucional para el desarrollo de planes reguladores costeros, ha sido complejo el establecimiento de este tipo de instrumentos en gran parte de las zonas costeras del país, por lo que es necesario considerar dentro del texto supracitado la regulación vía el Plan Regulador Costero para los espacios que regularía el nuevo artículo 22 bis, esto permitiría no solo estimular en los gobiernos locales costeros el desarrollo de estos instrumentos, sino gestionar y evaluar el impacto de las actividades señaladas.
- f) Se deben considerar los tipos de organizaciones beneficiarias de los permisos que se otorgarían, ya que esta acción podría abrir portillos para actividades que perjudiquen al patrimonio natural del Estado en la zona marítimo terrestre, al prescindir de una tutela y supervisión técnica por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
- g) En cuanto a la reforma al artículo 22 de la citada ley, es fundamental que el tipo de actividades sean cuidadosamente establecido, con los criterios técnicos sobre las características ecológicas y geomorfológicas de la zona. De ahí la pertinencia de que vía reglamento se establezcan cuáles serían esas actividades, y que se procure que sean más de apoyo a las comunidades costeras, que a grandes empresas hoteleras. Además, hay que tener consideraciones sobre gestión del riesgo, pues existen condiciones oceanográficas y climáticas que pueden afectar con impacto la zona pública de ambas costas del país.

Por su parte, cuando el tipo desarrollo se refiera a esteros o manglares y su posible afectación, es de suma importancia que se cuente con el criterio técnico-especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del SINAC, especialmente al Programa Nacional de Humedales sobre las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares. También se recomienda solicitar el criterio técnico de las universidades públicas competentes en la materia, debido a que muchas zonas tienen ya estándares de protección nacional e internacional que imposibilitan el desarrollo de algunas actividades.

Existen asociaciones comunales y de mujeres que desarrollan actividades de bajo impacto como

actividades turísticas para ver aves en el manglar o para visitar manglares en el marco de la educación ambiental. Es necesario proteger estos importantes sistemas socioecológicos de nuestras costas, que contribuyen a que las comunidades costeras mejoren su calidad de vida.

- h) El proyecto de ley estipula que cada municipalidad e intendencia en un plazo de seis meses deberá contar con un reglamento con respecto al otorgamiento de permiso y autorizaciones de uso en precario en la zona pública, que incluya los requisitos de solicitud, cánones y uso de mobiliario. Al respecto, es importante señalar que es un plazo inadecuado y más bien originaría un traslape con la justificación que está en trámite. Ahora bien, ante la posible presión ambiental que sufriría la zona pública, es necesario contar con un estudio de capacidad de carga, para que la municipalidad tenga un instrumento técnico de apoyo que le permita decidir cuántos permisos pueden otorgar. También, es importante hacer notar que las municipalidades deben contar con su Plan Regulador Costero aprobado para dar estos permisos, de otra manera no hay suficientes criterios técnicos para realizarlo. En dicho plan regulador se puede introducir el tema del reglamento y de los estudios de capacidad de carga. De esta forma se puede iniciar con procesos de permisos en orden.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial encargada del análisis, investigación, estudio, propuesta de proyectos legislativos y dictamen de iniciativas de ley relacionados con la superación de los problemas, rezagos y retos de las zonas especiales, que presentan situaciones de conflicto respecto del patrimonio natural del Estado, con el fin de proponer reformas legales para su solución (Expediente n.º 23.143), que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto *Ley para el desarrollo e impulso de la zona marítimo terrestre*, Expediente n.º 23.148, hasta que se incluyan las observaciones dadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar al Dictamen CIAS-1-2025 en torno a la modificación del artículo 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, analizar la inclusión de la firma de las actas por parte de los tribunales examinadores y estudiantes cuando no se tiene firma digital, así como la necesidad de firmar digitalmente

el documento de los TFG que se envían al SIBDI para su posterior publicación en el repositorio Kérwá; a la Propuesta de Miembros CU-9-2025 en torno a la Propuesta de modificación del artículo 11, inciso k), del *Reglamento del Consejo Universitario* sobre el otorgamiento de permisos para ausentarse de sesiones y de reuniones de comisiones del Consejo Universitario; y al Dictamen CAE-2-2025 en torno a analizar y valorar la inclusión del tiempo que debe haber transcurrido en una clase para que la llegada de una persona estudiante posterior a la hora del inicio del curso de asistencia obligatoria pueda ser tomada como una ausencia, mediante la modificación al artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-1-2025 en torno a la modificación del artículo 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, analizar la inclusión de la firma de las actas por parte de los tribunales examinadores y estudiantes cuando no se tiene firma digital, así como la necesidad de firmar digitalmente el documento de los TFG que se envía al SIBDI para su posterior publicación en el repositorio Kérwá.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6585, artículo 3, del 19 de abril de 2022, aprobó la modificación a los artículos 15, 21, 25, inciso c), y 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, referentes al comité asesor del trabajo final de graduación (TFG), la propuesta del TFG, el tribunal examinador del TFG y la defensa pública del TFG, respectivamente.
2. La Escuela de Ingeniería Eléctrica manifestó dudas en relación con la firma de las actas en las que se indica la decisión sobre el TFG, específicamente cuando alguna de las personas (en especial, estudiantes) no posee firma digital, así como sobre la necesidad de firmar digitalmente el documento de los TFG que se envía al Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) para su posterior publicación en el repositorio Kérwá, o si el documento sin firmas es igualmente válido (oficio EIE-523-2022, del 12 de mayo de 2022).
3. La Vicerrectoría de Investigación solicitó aclarar ciertos aspectos de la reforma a los artículos 15, 21, 25, inciso c), y 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, específicamente lo referente a la posibilidad de que las reuniones para la defensa pública de los TFG sean de manera virtual, pues
(...) *considera que la normativa es omisa, oscura y contradictoria y no ofrece las condiciones para emitir un criterio, mismo que ya fue emitido en su oportunidad ante el propio Consejo Universitario y fue ignorado, por lo que corresponde al Consejo Universitario analizar la normativa y sus efectos y establecer las aclaraciones del caso, las medidas de contingencia que considere pertinentes, o en su defecto girar las instrucciones operativas que corresponda* (oficio VI-3065-2022, del 19 de mayo de 2022).
4. La Vicerrectoría de Investigación, mediante el oficio VI-5309-2022, del 2 de setiembre de 2022, manifestó que existen inconsistencias con el tema de la firma de las actas de sesiones híbridas, ya que entra en contradicción con otras disposiciones emitidas por la Administración. Asimismo, señala que no se ha aclarado el trámite de una serie de requisitos ulteriores, los cuales deben esclarecerse para la igualdad de trato, la inderogabilidad singular de las normas jurídicas, la seguridad jurídica, entre otros principios que regulan la actividad administrativa, y que son aspectos que no pueden quedar a la improvisación, ocurrencia ni arbitrariedad de los operadores del sistema.

También señaló que, jurídicamente, por cuestiones de legalidad y jerarquía de las normas, no es posible que la Vicerrectoría de Investigación autorice la firma híbrida de las actas de los tribunales examinadores en las defensas públicas. Por último, sugirió corregir las inconsistencias generadas por la reforma de los artículos 15, 21, 25, inciso c), y 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, que por vía del *Reglamento para la realización de sesiones virtuales en órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica* introduce la posibilidad de realizar defensas públicas de TFG de manera virtual y mixta.
5. El Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), mediante el oficio SEP-4033-2022, del 9 de setiembre de 2022, hizo ver que las acciones que tome el Consejo Universitario sobre este tema pueden afectar directamente al SEP, por cuanto también firman actas de defensas de tesis, TFG y candidaturas. Al respecto, considera fundamental lograr establecer mecanismos para el beneficio del estudiantado, la internacionalización de la Universidad de Costa Rica y la participación virtual en tribunales examinadores. Además, manifestó que están trabajando en una reforma integral al *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*, en la cual se propone que sea solo la persona que preside el tribunal examinador la responsable de firmar un documento que garantice que el acto de defensa del examen de candidatura o del TFG se realizó, y que la persona responsable de garantizar que el documento final del TFG incluya todas las observaciones del tribunal sea quien ocupe la dirección del Programa de Posgrado respectivo o su representante en el acto público de defensa.

6. El SEP, mediante el oficio SEP-4194-2022, del 22 de setiembre de 2022, aclaró que se necesita contar con el procedimiento para las defensas de TFG “virtuales”, en lo que respecta a la firma en el acta u otros documentos de alguna de las personas asesoras que se encuentren fuera del país. Sin embargo, manifestó que es claro que dicho procedimiento puede ir en contra de la normativa universitaria existente.
7. La Oficina Jurídica se refirió al tema con el Dictamen OJ-932-2022, del 30 de setiembre de 2022, y señaló que la defensa pública de un TFG guarda mayor similitud con las evaluaciones o exámenes orales que con la adopción de acuerdos por parte de órganos colegiados en la administración pública, por lo que, al tratarse de un acto que confiere derechos académicos y forma parte del proceso de graduación, la defensa pública debe cumplir con ciertas formalidades académicas y administrativas fijadas por la normativa, algunas asociadas al manejo documental del acto, ya que debe existir evidencia o registro del acto en el que se tiene por aprobado el TFG.

Al respecto, cuando la defensa pública se celebra de forma presencial, lo usual es que en el mismo acto se levante un acta en papel, mientras que cuando la defensa es virtual, es común que el acta sea electrónica. No obstante, no es posible admitir una acta digital si alguna de las personas no cuenta con firma digital debidamente homologada, lo que obliga a elaborarla en papel con firmas autógrafas. Esto limita la participación de personas que no puedan suscribir el acta de esa manera; por ejemplo, por encontrarse fuera del país, como ocurre con los académicos de universidades extranjeras, cuya participación es clave para consolidar los procesos de internacionalización universitaria, especialmente a nivel de posgrado.

Durante la pandemia de COVID-19, para no afectar los derechos estudiantiles, resultó jurídicamente viable utilizar la grabación de la defensa para continuar con el trámite de graduación. Sin embargo, esa solución no puede extenderse al tratamiento general de todas las defensas públicas virtuales, pues la normativa exige documentarla mediante “un acta” que debe ser suscrita por todos los miembros del tribunal y la persona sustentante, para lo cual no sería posible autorizar un documento en papel y otro digital, ni mucho menos fraccionar el acta, ya que un documento es escrito o es digital, pero no puede ser ambas cosas a la vez. Por lo anterior, es improcedente consignar firmas digitales y autógrafas en un mismo documento, pues al hacerlo el documento pierde integridad.

La Oficina Jurídica agrega que las normas son claras y se encuentran vigentes, por lo que actuar al margen de lo establecido es violentar la *inderogabilidad singular de las normas jurídicas, según la Ley General de la Administración*

Pública, que imposibilita a las autoridades a desaplicar, ya sea de forma general o particular, las disposiciones normales previamente aprobadas.

Dado lo anterior, se debe resolver de manera puntual el tema respecto a la confección y firma del acta de la defensa pública de TFG, pero, además, se deben abordar reglamentariamente, de forma sistemática e integral, otros detalles asociados a la virtualidad de estos actos, a la luz de la experiencia acumulada y los avances tecnológicos en la Institución, pues las normas universitarias han sido omisas en esta materia.

En esa construcción, es fundamental la participación de la Vicerrectoría de Investigación y se podrían proponer otras formas de registrar el acto de defensa pública, de manera que no requiera ser suscrito por la totalidad de los miembros del tribunal examinador y el sustentante, sino solamente por la persona que presida el tribunal, en la que haga constar de manera fidedigna las personas presentes y las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como su resultado. Además, la normativa debe ser homogénea para grado y posgrado, y hacerse extensiva a toda la gestión documental de las defensas públicas de TFG.

Entretanto, es viable que se sigan autorizando las defensas públicas virtuales, siempre que se cumpla con la normativa. En caso de que no sea posible generar un acta digital, se debe levantar en papel y la persona sustentante se debe comprometer a recabar las firmas autógrafas y asumir los gastos de transporte o mensajería que se requieran, para lo cual sería necesario comunicar a la persona interesada antes de que se autorice la defensa pública, de manera que conozca las responsabilidades que deberá asumir y pueda tomar una decisión.

8. La Comisión de Docencia y Posgrado, con el oficio CDP-15-2022, del 1.º de noviembre de 2022, solicitó archivar el Pase CU-79-2022, del caso denominado “Revisión del capítulo V del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* y el *Reglamento de tesis del SEP*, a la luz de lo expuesto en el oficio SEP-4033-2022, y determinar la viabilidad de realizar las reformas para incluir lo correspondiente a la firma de actas de defensas de tesis de personas cuando estas se efectúan en el extranjero”. Además, solicitó trasladar la documentación a la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) para que fuera analizada junto con este caso, ya que la recomendación que se haga para el grado tendrá impacto en los procesos del SEP.
9. La Vicerrectoría de Investigación mediante la Resolución VI-8-2022, del 24 de octubre de 2022, emitió la *Guía para la defensa pública virtual y mixta de trabajos finales para graduación de grado y posgrado*, y en la Resolución VI-12-2022, del 15 de noviembre de 2022, se modificaron

las Normas complementarias para la elaboración del trabajo final de graduación en grado de la carrera de Ingeniería Industrial de la Universidad de Costa Rica.

10. La Vicerrectoría de Investigación, con el oficio VI-7062-2022, manifestó:

(...) En cuanto a que en el Reglamento del SEP se indica, específicamente en el artículo 49, que la copia que se presenta a la administración del trabajo final de graduación, a criterio de la Decanatura, puede ser física, digital o ambos, siendo la digital la que a hoy se implementa, lo que a su vez podría superar el requisito de la firma física del acta dispuesto en la guía, es un tema que debe ser considerado por el propio Consejo Universitario, pues es criterio de esta Vicerrectoría y se ha discutido en el seno del CIAS junto con representantes del Archivo Universitario y de la Oficina Jurídica, sobre la necesidad de mantener al menos un ejemplar físico tanto de las actas como de los TFG como parte las obligaciones legales de la gestión documental de la institución de su actividad sustancial y de la necesidad de conservar la documentación de estos actos para efectos probatorios. Me permito recordar que esta Vicerrectoría no formó parte de la discusión del Reglamento de Tesis del SEP vigente actualmente y tenía como expectativa que se regulara todo el tema en un único reglamento, lo cual fue cambiado en un momento a otro, cuando se discutía el vigente reglamento general de los Trabajos finales de graduación que únicamente reguló el grado y excluyó reformas importantes como el tema de las defensas virtuales que hoy nos ocupa, así como otros tantos temas, tales como las adecuaciones curriculares, la regulación de los programas especiales de carreras compartidas y descentralizadas, además de los posgrados, entre otros asuntos de interés.

Pero, en síntesis, la opción que regula el artículo 49 que permite al SEP elegir a criterio de la Decanatura, un ejemplar físico, digital o ambos, es una cuestión de derecho positivo en la que también prevalece la norma reglamentaria. Eso sí debe considerar esa Decanatura, que la norma le otorga una facultad decisoria, la cual debe ejercer atendiendo a las mejores razones de conveniencia institucional y seguridad jurídica.

11. El Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), a solicitud de la CIAS¹⁶, remitió una propuesta de modificación específica para concordar el Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica (tanto las modificaciones aprobadas recientemente como esta) con el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, que fue un acuerdo de la sesión n.º 982, del Consejo del SEP, que, en lo conducente, señaló que (oficio SEP-3293-2023, del 1.º de agosto de 2023):

- La reforma propuesta por la CIAS para grado, en cuanto a la inclusión de la firma de las actas por

parte de los tribunales examinadores y estudiantes cuando no cuentan con firma digital y la firma digital del documento de los TFG que se envía al SIBDI para publicación en el repertorio Kérwá, se considera pertinente y positiva, por lo que debe adaptarse para posgrado.

- Se propone incluir los siguientes párrafos (tercero y penúltimo, respectivamente) al artículo 49 del Reglamento general del SEP, referente a la defensa oral del TFG:

Como resultado de la discusión del tribunal de la defensa del TFG se levantará una constancia, en la que se anotará el resultado dictaminado y las observaciones acordadas. Esta constancia la firmará únicamente la presidencia del tribunal examinador.

El documento final será firmado por la persona directora del programa de posgrado, lo cual procede únicamente cuando se haya verificado la incorporación satisfactoria de los cambios solicitados.

- Aunque los tribunales de defensa de los TFG utilizan principios sobre deliberación para adoptar acuerdos (mayoría), legal y conceptualmente estos no se consideran un órgano colegiado, por lo que en lugar de utilizar el término “acta” se propone la palabra “constancia”; no obstante, la CIAS debe definir cuál es la palabra correcta.
- Para referirse a las copias de los TFG, se debe indicar “documento final”, para que el SEP no reciba copias físicas de documentos.

12. El Consejo del SEP en la sesión n.º 984, del 5 de setiembre de 2023, conoció las observaciones del asesor legal de la Vicerrectoría de Investigación respecto al acuerdo de la sesión n.º 982 y acordó¹⁷:

- Ampliar el acuerdo adoptado en la sesión 982 (1 de agosto del 2023), del Consejo del SEP, respecto a la propuesta de modificación al artículo 49 del Reglamento General del SEP, específicamente sobre la denominación del documento resultado de la discusión del tribunal de la defensa del TFG.*
- Para este órgano, los tribunales de trabajos finales de graduación no son órganos colegiados de forma estricta, es un tribunal examinador con naturaleza académica. Lo más apropiado es utilizar una certificación de la nota, y que el documento debe ser visto como una certificación o constancia de un examen de un tribunal académico examinador de un documento académico y no de una naturaleza administrativa.*
- Preocupa que sean vistos como órganos colegiados, con todo lo que esto implica, son órganos que están*

16. Oficio CIAS-1-2023, del 20 de marzo de 2023.

17. Oficio SEP-4574-2023, del 25 de octubre de 2023.

conformados al efecto y están ampliamente regulados en la normativa universitaria.

- d) El artículo 20 del Reglamento de Régimen Estudiantil (sic), hace referencia a una constancia.
 - e) El Consejo Universitario es la instancia que debe asignar la denominación que aprecie pertinente, no este Consejo.
 - f) Se debe remitir al Consejo Universitario (Comisión de Investigación y Acción Social) las consideraciones del presente acuerdo, así como, informar a la Vicerrectoría de Investigación.
13. Con esta reforma se pretende esclarecer el proceso de firma de las actas por parte de los tribunales examinadores y estudiantes cuando no cuentan con firma digital, así como la necesidad de firmar digitalmente el documento de los TFG que se envía al SIBDI para su posterior publicación en el repositorio Kérwá. También, aclarar aspectos relacionados con la reforma aprobada anteriormente por el Consejo Universitario en cuanto a la posibilidad de que las reuniones para la defensa pública de los TFG sean virtuales (artículos 15, 21, 25, inciso c, y 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*) y concordar la normativa que rige esa materia, a fin de hacer más expedito el proceso de trámite de firmas de los TFG y disminuir la burocracia administrativa asociada a estos actos, lo cual representa una descarga para el sector estudiantil. Lo anterior, a fin de reconocer la importancia de establecer mecanismos para el beneficio del estudiantado, la internacionalización de la Universidad de Costa Rica y la participación virtual en tribunales examinadores.

14. El artículo 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica* estipula:

ARTÍCULO 26. DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.

El tribunal examinador del TFG, se reunirá en el lugar – físico o virtual–, fecha y hora, para la defensa pública del TFG, definidas por el decanato o la dirección de la unidad académica. El presidente del tribunal podrá tomar la decisión de que se lleve a cabo la defensa pública, sin detrimento de esta, en ausencia únicamente de una persona asesora en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, con su debida justificación. En caso de que las reuniones sean virtuales, se regirán por el reglamento respectivo.

El tribunal será presidido por la persona que ocupe el decanato de la facultad no dividida en escuelas, la dirección de la unidad académica o la dirección de la Sede Regional, según corresponda, o por la persona representante asignada.

Se dispondrá de un tiempo máximo de 45 minutos para la defensa del TFG; después de la presentación, las personas

miembros del tribunal examinador dispondrán de un periodo de tiempo para preguntas sobre aspectos propios del tema tratado.

Terminado este periodo, el tribunal examinador deliberará en privado y calificará el TFG, con los términos Aprobado (AP), NO Aprobado (NAP), con base en una votación definida por al menos tres votos.

En caso de TFG sobresalientes, se podrá conceder una aprobación con distinción si así lo acuerda el tribunal examinador, por una votación de cuatro votos favorables.

El tribunal examinador procederá a firmar el documento final del TFG únicamente cuando se haya verificado la incorporación satisfactoria de los cambios solicitados.

15. Para ordenar el procedimiento, se traslada el último párrafo del artículo 26 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, referente a la firma del documento final del TFG, como último párrafo del artículo 27, pues más bien forma parte del resultado de la defensa pública de los TFG.
16. La defensa pública de los TFG es un acto de culminación de un proceso y el acta es la validación de esa culminación, por lo que no es necesaria la firma de todos los miembros del tribunal examinador ni de la persona sustentante, pues solo con la de la presidencia del tribunal examinador se certificaría que el acto se llevó a cabo; además, si la persona está en el exterior podría firmar con firma digital. Además, para dar mayor flexibilidad al proceso administrativo, la firma del sustentante no es necesaria, como tampoco lo es en los exámenes orales ni cuando recibe una calificación, que solo llevan la firma del profesor o la profesora.
17. Es pertinente que el documento final sea firmado por la directora o el director del TFG, en consonancia con el artículo 17, inciso e), del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, el cual le confiere, entre otras funciones, la siguiente: *Comprobar que se incorporen en la propuesta del documento final las observaciones y recomendaciones de las personas asesoras previo a la defensa pública del TFG.*
18. Es necesario armonizar la normativa de posgrado con la de grado, por lo que se modifica el artículo 49 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, para que el acta de la defensa oral del TFG también sea firmada únicamente por la presidencia del tribunal examinador y el documento final por la directora o el director del TFG, no por la dirección del programa de posgrado, como había salido a consulta a la comunidad universitaria, ya que era incorrecto. Asimismo, se eliminó del artículo 51 del mismo reglamento la limitante que impide la participación virtual del estudiantado y la persona tutora que dirige el TFG, por ser una disposición contradictoria a

las reformas planteadas recientemente a la normativa y a esta propuesta, las cuales ofrecen la posibilidad de realizar sesiones virtuales.

19. También se concordó el *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*, para que en el artículo 14 se establezca que el acta será firmada por la presidencia del tribunal, no por el graduando y los miembros del Tribunal.
20. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6808, artículo 4, del 4 de junio de 2024, conoció el Dictamen CIAS-3-2024, del 26 de abril de 2024, y acordó publicar en consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la propuesta de modificación a los artículos 26 y 27 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, 49 y 51 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, y 14 del *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*. La consulta fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 39-2024, del 17 de junio de 2024.
21. La comunidad universitaria contó con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones (del 17 de junio al 29 de julio de 2024), y la Comisión de Investigación y Acción Social analizó cada uno de los valiosos aportes recibidos de las ocho personas que se manifestaron. Al respecto, esta comisión señala los siguientes aspectos:
 - a) Al permitir que el acta sea firmada por la presidencia y el documento final por la directora o el director del TFG, no se limita el poder o la representación de las personas del comité, sino que lo que se está haciendo es agilizar el trámite, ya que cuando alguna de las personas no posee firma digital se atrasa todo el proceso, por lo que lo conveniente es mantenerlo de esa forma, pero sí agregar que el acta también sea firmada por los miembros que hayan hecho constar su voto disidente, con lo cual se le da derecho de justificar su opinión distinta a las demás personas y si no las hay, se entiende que todas las personas están de acuerdo con el resultado.
 - b) Es conveniente aprovechar la ocasión para incorporar en el articulado detalles descriptivos de las formalidades del levantamiento de las actas, de conformidad con la legislación nacional, a fin de buscar la uniformidad en la información que se consigna en estos documentos, que ya de por sí se elaboran; sin embargo, incluir en la reforma detalles descriptivos de la grabación y respaldo no es pertinente, pues se podrían dar complicaciones materiales para las unidades académicas y no es recomendable en atención al principio de simplicidad en la reglamentación.
 - c) Se dejó explícita la firmeza de los acuerdos y la ratificación, a fin de no tener vacíos en la norma.

- d) Específicamente en el *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, en el artículo 49 es pertinente explicitar detalles, como que la persona sustentante recibe copia del acta de su defensa pública, para concordarlo con el reglamento de grado, y en el 51, señalar que la participación virtual en los exámenes de candidatura o defensa de TFG es regulada por el decano o decana del SEP, pero debe ser de conformidad con el reglamento institucional respectivo, mediante una alusión al *Reglamento para la realización de sesiones virtuales y sesiones híbridas en órganos colegiados de la Universidad de Costa Rica*.
 - e) Se explicitó que la defensa es oral y pública, tanto en el título como en el texto de la propuesta y en el *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*, que se refiere al acto de esa defensa.
 - f) Sobre la solicitud puntual de incorporación de un mecanismo temporal para el Programa de Posgrado en Arquitectura en cuanto a la presentación del TFG, es un tema que se escapa del espíritu de esta propuesta.
22. Las modificaciones aplicadas a esta propuesta responden a las observaciones remitidas por la comunidad universitaria en el periodo de consulta establecido en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*¹⁸, las cuales contribuyeron a mejorar el contenido del texto y no varían ni los elementos esenciales de la propuesta ni su finalidad, sino más bien la enriquecen. Al respecto, la Oficina Jurídica, en lo conducente, ha expresado¹⁹:
- (...) las observaciones e insumos que reciba el Consejo durante el proceso de consulta no condicionan los acuerdos que adopte sobre el proyecto consultado, y en ejercicio de sus competencias, el plenario puede decidir hacer modificaciones al texto base, siempre que estas modificaciones no afecten el fondo o los elementos esenciales de la materia regulada, ni modifiquen su propósito.
- En otras palabras, en ejercicio de la potestad reglamentaria el Consejo puede introducir en un proyecto normativo consultado las modificaciones que estime pertinentes (criterio de oportunidad), siempre que estas guarden relación con el objeto esencial y no tornen la propuesta en un cuerpo regulatorio esencialmente distinto (criterio de conexidad). (...)

18. k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la *Gaceta Universitaria*. El reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones.

19. Dictamen OJ-335-2024, del 17 de junio de 2024.

La Sala Constitucional ha considerado que una iniciativa de ley puede sufrir modificaciones durante su trámite siempre que mantenga su unidad lógica y su propia identidad, sin que se altere su materia esencial.

23. El artículo 29 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, establece, sobre la entrega de los documentos de los TFG, que, para recibir su diploma de licenciatura, la persona sustentante deberá entregar a la dirección de la unidad académica, con al menos treinta días naturales de anticipación al acto público de graduación, lo siguiente:

c) *La autorización de publicación del documento final del TFG en el repositorio institucional Kérwá y en otros medios que el SIBDI considere oportunos. Además, señala que La unidad académica se encargará de enviar lo anterior al SIBDI, siguiendo sus lineamientos, razón por la cual deben modificarse los Lineamientos del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) para la entrega de los Trabajos Finales de Graduación en Grado para la Universidad de Costa Rica (Resolución SIBDI-1-2021, del 26 de abril de 2021).*

Esto, ya que el punto 4, en lo conducente, establece:

El soporte físico para los TFG entregados al SIBDI, será un ejemplar impreso y otro en formato digital, con las siguientes condiciones:

a) *Ejemplar impreso:*

i. *Versión final del TFG: debe incluir la Hoja de firmas originales de los integrantes del Tribunal Examinador y las personas sustentantes. En su defecto, en casos justificados, se puede incluir copia del acta de la defensa pública que incluya todas las firmas. En ambos casos, las firmas deben ser autógrafas y no se permiten firmas escaneadas ni el uso de firma digital.*

(...)

b) *Ejemplar digital:*

i. *Este formato corresponde a un ejemplar exacto de la versión impresa con la Hoja de firmas originales del Tribunal Examinador y sustentantes con todas las firmas de los integrantes. (...)*

24. Se ha visto la necesidad de que exista normativa general y conjunta para regular los trabajos finales de graduación, tanto de grado como de posgrado, que tome como base el *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, el *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* y el *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*, por lo que la Vicerrectoría de Investigación propuso que se realice la solicitud a esa instancia para trabajar una propuesta que sea la base para el análisis en el Consejo Universitario.

25. La Comisión de Docencia y Posgrado tiene para análisis el Pase CU-84-2024, del 29 de agosto de 2024, referente a la *Propuesta de Reglamento general de los trabajos finales de graduación en posgrado para la Universidad de Costa Rica*, remitida por el SEP²⁰, por lo que es conveniente que la Vicerrectoría de Investigación también la tome como insumo para la propuesta que presente ante el Consejo Universitario.

26. La propuesta de reforma, después del análisis de las observaciones recibidas de la comunidad universitaria, es la siguiente:

Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 26. DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.	ARTÍCULO 26. DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN.
(...)	(...)
<i>El tribunal examinador procederá a firmar el documento final del TFG únicamente cuando se haya verificado la incorporación satisfactoria de los cambios solicitados.</i>	<u>SE TRASLADÓ COMO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27</u>

20. Remitida con el oficio SEP-4140-2024, del 27 de agosto de 2024.

Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 27. RESULTADOS DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. (...) De lo actuado se levantará un acta sobre la defensa pública, que firmarán las personas miembros del tribunal examinador y la persona sustentante, en la que se anotará el resultado dictaminado. La persona sustentante recibirá una copia del acta de defensa pública.	ARTÍCULO 27. RESULTADOS DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN. (...) De lo actuado se levantará un acta sobre la defensa pública, que firmarán las personas <u>contendrá la indicación de los</u> miembros del tribunal examinador y <u>de</u> la persona sustentante, <u>en la que se anotará el resultado dictaminado así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se celebrará la defensa pública, los principales puntos de deliberación, la forma y el resultado de la votación; todo de conformidad con la legislación vigente.</u> <u>Los acuerdos serán adoptados siempre en firme y no requerirán de ratificación posterior para su ejecución.</u> <u>El acta será firmada por la presidencia y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.</u> La persona sustentante recibirá una copia del acta de defensa pública. <u>La directora o el director del TFG</u> El tribunal examinador procederá a firmar el documento final del TFG únicamente cuando se haya verificado la incorporación satisfactoria de los cambios <u>pertinentes</u> solicitados.

Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 49. Defensa oral del trabajo final de graduación Previo a la presentación del trabajo final de graduación, el estudiante o la estudiante debe contar con la aprobación de su comité asesor y entregar al decanato del SEP los documentos que comprueban que ha cumplido con todos los requisitos académicos, administrativos y financieros, por lo menos quince días hábiles antes de la fecha de la presentación. La presentación del trabajo final de graduación no recibe calificación numérica; se declara simplemente aprobada o reprobada. A propuesta de alguna de las personas que conforman el tribunal, sus miembros, mediante votación secreta, decidirán si se le otorga mención de honor; para ello se requiere el voto favorable de todos los miembros del tribunal.	ARTÍCULO 49. Defensa oral y pública del trabajo final de graduación Previo a la presentación del trabajo final de graduación, el estudiante o la estudiante debe contar con la aprobación de su comité asesor y entregar al decanato del SEP los documentos que comprueban que ha cumplido con todos los requisitos académicos, administrativos y financieros, por lo menos quince días hábiles antes de la fecha de la presentación. La presentación del trabajo final de graduación no recibe calificación numérica; se declara simplemente aprobada o reprobada. A propuesta de alguna de las personas que conforman el tribunal, sus miembros, mediante votación secreta, decidirán si se le otorga mención de honor; para ello se requiere el voto favorable de todos los miembros del tribunal. <u>Como resultado de la discusión del tribunal de la defensa del TFG, se levantará un acta, que contendrá la indicación de los miembros del tribunal examinador y de la persona sustentante, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se celebrará la defensa pública, los principales puntos de deliberación, la forma y el resultado de la votación; todo de conformidad con la legislación vigente.</u> <u>Los acuerdos serán adoptados siempre en firme y no requerirán de ratificación posterior para su ejecución.</u> <u>El acta será firmada por la presidencia y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.</u>

Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Una vez aprobado el trabajo final de graduación por parte del tribunal examinador, el estudiante deberá entregar las copias finales al decanato del SEP, a más tardar 30 días naturales, después de realizada la defensa oral. Esta versión final deberá integrar las observaciones que el tribunal examinador señale durante la defensa oral. El número de copias por entregar y su formato (físico, digital o ambos), será el que establezca el decanato del SEP.	<u>La persona sustentante recibirá una copia del acta de defensa pública.</u> Una vez aprobado el trabajo final de graduación por parte del tribunal examinador, el estudiante <u>o la estudiante</u> deberá entregar las copias finales al decanato del SEP, a más tardar 30 días naturales, después de realizada la defensa oral <u>y pública</u> . Esta versión final deberá integrar las observaciones que el tribunal examinador señale durante la defensa oral <u>y pública</u> . El número de copias por entregar y su formato (físico, digital o ambos), será el que establezca el decanato del SEP.
Cuando un trabajo final de graduación y su defensa oral sean reprobados, el tribunal examinador definirá una segunda y última fecha para una nueva defensa. Una segunda reprobación implica la separación del programa.	<u>El documento final será firmado por la directora o el director del TFG, lo cual procederá únicamente cuando se haya verificado la incorporación satisfactoria de los cambios pertinentes.</u> Cuando un trabajo final de graduación y su defensa oral <u>y pública</u> sean reprobados, el tribunal examinador definirá una segunda y última fecha para una nueva defensa. Una segunda reprobación implica la separación del programa.
ARTÍCULO 51. Participación virtual en exámenes de candidatura y defensa de trabajos finales de graduación La participación virtual en los exámenes de candidatura o defensa de trabajos finales de graduación será regulada por parte del decano o la decana del SEP. El decano o la decana es quien autorizará, de manera extraordinaria y excepcional, la participación virtual, mediante el uso de medios tecnológicos, de quienes conforman los tribunales examinadores. En ningún caso esta autorización podrá aplicarse ni al estudiante ni a la persona tutora o que dirige el trabajo final de graduación. La solicitud de autorización deberá remitirla la dirección del programa ante el decanato del SEP, a propuesta de la persona tutora o directora del trabajo final de graduación, y se debe explicitar los motivos por los cuales se debe aplicar la excepcionalidad, así como asegurar que se cuenta con los recursos y medios tecnológicos indispensables para el desarrollo óptimo del proceso.	ARTÍCULO 51. Participación virtual en exámenes de candidatura y defensa de trabajos finales de graduación La participación virtual en los exámenes de candidatura o defensa de trabajos finales de graduación será regulada por parte del decano o la decana del SEP, <u>de conformidad con el reglamento institucional respectivo</u> . El decano o la decana es quien autorizará, de manera extraordinaria y excepcional, la participación virtual, mediante el uso de medios tecnológicos, de quienes conforman los tribunales examinadores. <u>En ningún caso esta autorización podrá aplicarse ni al estudiante ni a la persona tutora o que dirige el trabajo final de graduación.</u> La solicitud de autorización deberá remitirla la dirección del programa ante el decanato del SEP, a propuesta de la persona tutora o directora del trabajo final de graduación, y se debe explicitar los motivos por los cuales se debe aplicar la excepcionalidad, así como asegurar que se cuenta con los recursos y medios tecnológicos indispensables para el desarrollo óptimo del proceso.

Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 14. Antes de dar por concluido el acto, el graduando y los miembros del Tribunal firmarán el acta correspondiente, copia de la cual será enviada a la Oficina de Registro con la indicación de que debe confeccionar el título respectivo; otra copia pasará a formar parte del archivo del SEP.	ARTÍCULO 14. Antes de dar por concluido el acto <u>de defensa oral y pública</u> , el graduando y los miembros <u>la presidencia</u> del Tribunal firmarán el acta correspondiente; <u>Una</u> copia de <u>esta</u> la cual será enviada a la Oficina de Registro <u>e Información</u> con la indicación de que debe confeccionar el título respectivo; otra copia pasará a formar parte del archivo del SEP.

ACUERDA

1. Aprobar la siguiente modificación a los artículos 26 y 27 del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*: (**Nota del editor:** esta modificación se publicó en *La Gaceta Universitaria* 24-2025, del 2 de mayo de 2025).
2. Aprobar la siguiente modificación a los artículos 49 y 51 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*: (**Nota del editor:** esta modificación se publicó en *La Gaceta Universitaria* 24-2025, del 2 de mayo de 2025).
3. Aprobar la siguiente modificación al artículo 14 del *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*: (**Nota del editor:** esta modificación se publicó en *La Gaceta Universitaria* 24-2025, del 2 de mayo de 2025).
4. Solicitar al Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información ajustar el punto 4 de los *Lineamientos del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) para la entrega de los Trabajos Finales de Graduación en Grado para la Universidad de Costa Rica* (Resolución SIBDI-1-2021, del 26 de abril de 2021), para que sea congruente con estas modificaciones reglamentarias, respecto a las firmas en el ejemplar impreso del trabajo final de graduación.
5. Solicitar a la Vicerrectoría de Investigación enviar al Consejo Universitario una propuesta de reglamento general que regule los trabajos finales de graduación, tanto de grado como de posgrado, tomando como base el *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica*, el *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* y el *Reglamento de tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*, así como la *Propuesta de Reglamento general de los trabajos finales de graduación en posgrado para la Universidad de Costa Rica* remitida por el SEP mediante oficio SEP-4140-2024, del 27 de agosto de 2024.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El M. Sc. Hugo Amores Vargas, el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, la Srita. Isela Cristina Chacón Navarro, la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Lic. William Alberto Méndez Garita, el Sr. Fernán Orlich Rojas, el Dr. Keilor Osvaldo Rojas Jiménez, el Dr. Sergio Salazar Villanea, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y la Dra. Ilka Treminio Sánchez presentan la Propuesta de

Miembros CU-9-2025 en torno a la Propuesta de modificación del artículo 11, inciso k), del *Reglamento del Consejo Universitario* sobre el otorgamiento de permisos para ausentarse de sesiones y de reuniones de comisiones del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 32 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:
El Consejo Universitario elegirá a una directora o a un director de entre sus miembros, quien durará en sus funciones un año y no podrá reelegirse en forma inmediata. Podrán aspirar a este cargo los miembros del Consejo Universitario a los cuales se refieren los incisos a) y b) del artículo 24.
2. El artículo 5, inciso f) del *Reglamento del Consejo Universitario* señala que es deber de las personas miembros asistir, puntualmente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Colegiado, y a las reuniones de las comisiones permanentes y especiales del Consejo Universitario de las que formen parte.
3. Las personas miembros, como parte de las actividades habituales del Órgano Colegiado, reciben múltiples invitaciones para asistir a actividades académicas o vinculadas al quehacer universitario, las cuales muchas veces coinciden en horario con las sesiones plenarias o de las comisiones.
4. En ocasiones, conforme a la reglamentación del Consejo Universitario, se aprueban en el pleno varias solicitudes de permisos y vacaciones, presentadas por las personas miembros. Estas solicitudes son evaluadas por orden de llegada, lo que a veces puede ocupar parte importante del tiempo de las sesiones plenarias.
5. Algunas veces, el otorgamiento de los permisos puede generar dificultades en la conformación del cuórum necesario para llevar a cabo las sesiones y el desarrollo de los trabajos programados.
6. En este contexto, es fundamental, buscar un equilibrio entre el derecho a solicitar permisos y la necesidad de asegurar la operatividad del Consejo Universitario, razón por la cual es conveniente la implementación de un sistema organizado que permita la revisión y aprobación anticipada de las solicitudes.
7. Es pertinente, por tanto, realizar una transición del sistema actual a uno que faculte a la persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario para gestionar la asignación de los permisos tanto de ausencias a sesiones y a reuniones de comisión como de vacaciones. Por consiguiente, el pleno podrá enfocarse en asuntos de mayor relevancia y no en la aprobación de dichos permisos.

8. La persona encargada de la Dirección tiene un conocimiento más cercano y detallado de las necesidades y actividades de los miembros, lo que le permite evaluar de manera más adecuada las solicitudes de ausencia, considerando las funciones específicas y el cumplimiento de las responsabilidades. Asimismo, tiene la capacidad de valorar las implicaciones operativas de cada ausencia, lo cual es crucial para asegurar que las sesiones no se vean afectadas por la falta de miembros clave en momentos cruciales.
9. Este cambio permite mejorar la planificación y el control sobre el quórum de las sesiones y el otorgamiento de los permisos de acuerdo con el interés del Órgano Colegiado, lo que agilizaría la tramitación de estos procesos y garantizaría la continuidad de las actividades y el mejor uso del tiempo del pleno, sin comprometer el funcionamiento ni la efectividad de las sesiones, razón por la cual es necesaria la modificación al artículo 11, inciso k) del *Reglamento del Consejo Universitario*.

ACUERDA

Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes dictaminar sobre la siguiente propuesta de modificación del artículo 11, inciso k), del *Reglamento del Consejo Universitario* para que le corresponda a la persona que ocupa el cargo de la Dirección, el otorgar los permisos para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 11. Responsabilidades de la persona que ocupa la Dirección del Consejo. Además de lo estipulado en el <i>Estatuto Orgánico</i> y en la normativa universitaria, son responsabilidades del director o de la directora del Consejo: (...) k) Tramitar, ante el Órgano Colegiado, los permisos o vacaciones de los miembros que impliquen ausencia al menos a una o más sesiones ordinarias, para que sean aprobadas por el plenario.	ARTÍCULO 11. Responsabilidades de la persona que ocupa la Dirección del Consejo. Además de lo estipulado en el <i>Estatuto Orgánico</i> y en la normativa universitaria, son responsabilidades del director o de la directora del Consejo: (...) k) Tramitar, ante el Órgano Colegiado, los permisos o las vacaciones y otorgar permiso a las personas de los miembros que impliquen ausencia al menos a una o más para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias, para que sean aprobadas por el plenario e informar al Órgano Colegiado sobre las aprobaciones respectivas. <u>Si la solicitud de permiso de ausencia fuere denegada, la persona miembro del Consejo Universitario podrá apelar ante el plenario, el cual resolverá en definitiva.</u> <u>Los permisos de ausencia de la persona que ocupe la Dirección del Consejo Universitario se conocerán y aprobarán en el plenario.</u>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-2-2025 en torno a analizar y valorar la inclusión del tiempo que debe haber transcurrido en una clase para que la llegada de una persona estudiante posterior a la hora del inicio del curso de asistencia obligatoria pueda ser tomada como una ausencia, mediante la modificación al artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala:
ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario.
 (...)
 - k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica (...).*

2. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6762, artículo 7, del 30 de noviembre de 2023, discutió la Propuesta de Miembros CU-30-2023, que presenta la reforma al artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, para incorporar el tiempo que se consideraría como llegada tardía a cualquier ingreso fuera del horario establecido del curso y determinar el tiempo de retraso que se registraría como ausencia, acordó trasladar a estudio de la Comisión de Asuntos Estudiantiles el asunto (Pase CU-132-2023).
3. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6842, artículo 5, celebrada el 3 de octubre de 2024, discutió la modificación al artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, con base en el Dictamen CAE-7-2024. Como resultado, se acordó someter la propuesta a consulta de la

comunidad universitaria, la cual fue publicada y divulgada en *La Gaceta Universitaria* n.º 55-2024 y la apertura para recibir las observaciones se llevó a cabo durante el periodo del 14 de octubre al 25 de noviembre de 2024.

4. La modificación al artículo 14 bis, consultada con la comunidad universitaria, atendió las necesidades de la población estudiantil para mejorar su aplicabilidad y aclarar posibles ambigüedades sobre el tiempo de retraso que se considera como llegada tardía o ausencia en caso de ingreso fuera del horario establecido en un curso. Esta precisión garantiza mayor claridad en la norma y reafirma el derecho de los estudiantes a conocer de antemano los criterios que determinan la ausencia en este tipo de cursos.
5. El reglamento en el artículo 14 bis, prevé la ruta y aspectos concernientes para el desarrollo de cursos con asistencia obligatoria, como casos excepcionales previamente autorizados por la Vicerrectoría de Docencia. También se explicita la obligación de especificar claramente en el programa del curso, el detalle del número máximo de ausencias permitidas, justificadas o injustificadas con las cuales se pierde el curso.
6. Tras analizar las observaciones recibidas sobre la propuesta en cuestión, la Comisión de Asuntos Estudiantiles al debatir la pertinencia de la modificación, destaca la importancia de encontrar un equilibrio entre el valor de la puntualidad y la necesidad de establecer reglas claras que eviten arbitrariedades, sin incentivar la impuntualidad como norma.
7. La puntualidad es una buena práctica tanto en el ámbito profesional como en el académico. Asistir a clases a tiempo permite que la persona estudiante reciba la información desde el inicio, lo que contribuye a su aprendizaje y comprensión del curso. Además, ser puntual refleja disciplina, responsabilidad y respeto hacia el docente y los compañeros, lo cual fortalece los hábitos que serán esenciales en la vida profesional.
8. Establecer normas claras sobre la asistencia y la llegada tardía, mediante criterios claros y uniformes facilita una gestión académica eficiente y equitativa, ya que brinda un marco de referencia que tanto docentes como estudiantes pueden seguir, y así se previenen posibles conflictos entre estudiantes y docentes.
9. Un marco normativo bien definido promueve la transparencia y la igualdad de condiciones, asegurando que todos los involucrados conozcan las reglas de antemano. De esta manera, se refuerza la responsabilidad y el compromiso, sin dejar margen a interpretaciones subjetivas que puedan generar arbitrariedades. Asimismo la coherencia institucional contribuye a un ambiente académico más estructurado y predecible.

ACUERDA

1. Aprobar de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la modificación al artículo 14 bis, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, tal como aparece a continuación: **(Nota del editor:** esta modificación se publicó en *La Gaceta Universitaria* 24-2025, del 2 de mayo de 2025).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-35-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley n.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954 y adición de un subinciso h) al artículo 22 inciso 1 de la Ley n.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 30 de junio de 2008*, Expediente n.º 24.461.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88²¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPGOB-0862-2024, del 11 de setiembre de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley n.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954 y adición de un subinciso h) al artículo 22 inciso 1 de la Ley n.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 30 de junio de 2008*, Expediente n.º 24.461. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5740-2024, del 12 de setiembre de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. El proyecto de ley²² propone reformar los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley n.º 1758, *Ley de Radio*, de 19 de junio de 1954 y adicionar un subinciso h) al artículo 22, inciso 1, de la Ley n.º 8642, *Ley General de Telecomunicaciones*, de 30 de junio de 2008, con el fin de fijar los montos que deberán cancelar anualmente los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva por concepto de un canon.

El canon propuesto se establece tomando como base la declaración jurada de ingresos brutos presentada por el concesionario sujeto al canon de radiodifusión, la cual se presentará ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, a más tardar dos meses y medio posteriores a la finalización del periodo fiscal anterior, y será pagadero ante dicha Dirección en cuatro tramos

21. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

22. Propuesto por el Poder Ejecutivo.

equivalentes en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

La tarifa se fija en 7,73 % de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13 % de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos, referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-349-2024, del 6 de noviembre de 2024, señaló:

(...) la aprobación de este proyecto de Ley constituye una decisión política de la Asamblea Legislativa, así como que no evidenciamos que el proyecto de ley en consulta afecte la autonomía universitaria.

4. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva²³ y del Sistema de Medios de Comunicación Social²⁴, las cuales se sintetizan a continuación:

- 4.1 El Sistema de Medios de Comunicación Social²⁵ (Semanario Universidad, Canal Quince UCR y las Radioemisoras UCR) refirió lo siguiente:

La Ley de Radio N° 1758 data de 1954 y durante 70 años ha sido objeto de algunas reformas; sin embargo, todavía sigue siendo un instrumento jurídico desfasado que no responde al contexto en el que se desenvuelve la radiodifusión y la televisión en Costa Rica.

Este proyecto propone reformar los artículos 18, 20, 21 y 22 de dicha Ley con el fin de fijar los montos que deberán cancelar anualmente los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva por concepto de un canon.

En principio consideramos que es necesaria una actualización del monto a pagar por concepto del uso del espectro radioeléctrico por ser este un bien natural de dominio público propio del Estado costarricense.

Según este proyecto, la tarifa anual para los concesionarios de radiodifusión televisiva se fija en 7.73% de los ingresos brutos mientras que para los concesionarios de radiodifusión sonora sería de 3.13%.

Sin embargo, el cálculo de esas tarifas tanto para radiodifusión sonora como televisiva que propone el proyecto se hace con base en una fórmula matemática que utiliza una combinación de variables así como

datos sobre la Renta Bruta Gravable proporcionados por el Ministerio de Hacienda. Para efectos de este criterio, el modelo matemático utilizado para la estimación de este canon excede nuestras competencias como profesionales de la Comunicación de modo que no contamos con la argumentación técnica para sustentar si dicha fórmula es adecuada para el cálculo o bien si estas tarifas propuestas son acordes o no.

Nuestra sugerencia es remitir esta consulta a personas o entidades académicas que hayan desarrollado investigación al respecto, para determinar cuál debería ser ese porcentaje tomando en cuenta las características de los concesionarios, pues consideramos relevante valorar que existe una gran diversidad en el ecosistema mediático tanto en cuanto a los perfiles de las emisoras y/o canales como en sus objetivos y capacidad de generar ingresos propios. El cobro de este canon no debería generar disparidades que pongan en desventaja a medios más pequeños frente a grandes conglomerados radiales o televisivos ni tampoco obedecer a decisiones políticas para favorecer a medios afines a la línea gubernamental o bien afectar a medios críticos de dicha línea.

Asimismo, en el texto propuesto para reformar el Artículo 20 se establece que:

Estarán exonerados del pago del canon de radiodifusión las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales (subrayado propio).

Consideramos que los criterios para establecer qué es una emisora cultural no deberían ser una competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y Juventud, pues sin una definición clara de cómo será ese mecanismo, se corre el riesgo de que los criterios sean impuestos por el (la) Ministro (a) de turno con el riesgo de caer en sesgos políticos. Se sugiere la conformación de un cuerpo consultivo integrado por distintos actores así como un procedimiento específico que permita esa definición con criterios pertinentes.

En lo que respecta al Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica, integrado por el Semanario Universidad, el Canal Quince UCR y las Radioemisoras UCR y entendido como "el conjunto de medios interdependientes que se articulan para lograr formas de colaboración e intercambio entre sus componentes, en aras de garantizar los propósitos y fines que se les ha encomendado," es importante recordar que se trata de medios de servicio público, amparados por una institución como la Universidad de Costa Rica cuyas operaciones obedecen al cumplimiento de los objetivos y funciones establecidas en el Reglamento General

23. Oficios ECCC-1113-2024, del 31 de octubre de 2024, y PROLEDI-63-2024, del 1 de noviembre de 2024.

24. Oficios VAS-5500-2024, del 23 de octubre de 2024, y RUCR-188-2024, del 22 de octubre de 2024.

25. Criterio elaborado por: Licda. Andrea Solano Benavides, directora, Radioemisoras UCR; Lic. Iván Porras Meléndez, director, Canal Quince UCR; M. Sc. Laura Martínez Quesada, directora, Semanario Universidad.

del Sistema de Medios de Comunicación Social de la Universidad de Costa Rica y la normativa universitaria en general.

Es así como en dicho proyecto debería hacerse la salvedad de que la Universidad de Costa Rica cuenta con una exención especial sobre las frecuencias que ya tiene asignadas por el Poder Ejecutivo tal y como está contemplado en la "Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica N° 8806", en su Artículo 2:

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la UCR por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley, gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes. [énfasis añadido].

4.2 El Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI)²⁶ indicó:

Esta iniciativa de ley, si bien necesaria, resulta insuficiente para regular los aspectos más importantes de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva en Costa Rica como vehículos para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas y comunidades.

La iniciativa pretende crear un canon a la radiodifusión cuya base imponible sean los ingresos brutos anuales obtenidos por los concesionarios en el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les han sido concesionadas por el Estado. En principio, la regulación parece atender a principios de razonabilidad y proporcionalidad y a los requerimientos que, desde hace varios años, señaló la Contraloría General de la República, en particular la necesaria actualización del impuesto a la radiodifusión que estableció la Ley de Radio de 1954. Sin embargo, deja de lado aspectos esenciales que la normativa actual no define y sobre los que tendría implicaciones esta reforma.

1. El proyecto parte de un modelo de radiodifusión comercial que presume que el uso y aprovechamiento de las frecuencias tiene una finalidad casi que exclusivamente lucrativa. Si bien excluye a los concesionarios dedicados a la denominada radiodifusión cultural, esta excepción resulta limitada y riesgosa. Señala, según el Artículo 20 que "estarán exonerados del pago del canon de radiodifusión las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura

y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas" Esta tipología de medios culturales, conforme con la clasificación de la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, ha resultado absolutamente inaplicable en Costa Rica. Cabe preguntarse, en primer lugar: ¿Cuántos medios culturales tiene bajo esa categoría el Ministerio de Cultura y Juventud en Costa Rica?, en segundo lugar, ¿qué pasará con la exoneración del pago del impuesto a los concesionarios públicos, a los que no hace referencia la iniciativa? Y en tercer lugar, ¿por qué la iniciativa no considera medios de uso social como los comunitarios? Este tipo de medios podrían estar exentos del pago del canon a pesar de que puedan generar ingresos brutos anuales por venta de publicidad u otras actividades y que los mismos se reinviertan en la gestión del medio de comunicación. Un proyecto de ley de este alcance debería de partir de una tipología de operadores.

2. Por otra parte, un modelo que tiene como base única para el cálculo del canon los ingresos brutos anuales, deja de lado otros criterios relevantes: por ejemplo la cantidad de frecuencias. Un operador altamente concentrado podría tener una carga mayor como medida para limitar la concentración de frecuencias en pocos grupos económicos y, consecuentemente, promover un modelo que garantice el pluralismo y la diversidad mediática. No es lo mismo, además, medios que tienen una alta audiencia y transmiten para poblaciones más densamente pobladas (y en las que existe una mayor diversidad de medios) que el valor de rentabilidad social que tienen los operadores de radiodifusión abierta en zonas rurales. Recordemos que Costa Rica tiene una alta concentración de medios en la zona central del país y que la brecha digital afecta de mayor grado a las zonas alejadas.

3. Esta iniciativa regula una materia que no puede verse aislada de principios fundamentales que deben regular la radiodifusión sonora y televisiva abierta. El sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado, en los últimos años, una vastísima doctrina y jurisprudencia sobre los alcances del derecho a la libertad de expresión en materia de radiodifusión, en particular, las obligaciones positivas de los Estados para crear condiciones de igualdad y no discriminación en el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, en el año 2010, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dicta los estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente y en los años 2014 y 2015 los estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital

26. Criterio suscrito por el director de la Escuela de Geografía, el D.E.A. Pascal Giroto Pignot, en el oficio EG-779-2024 del 23 de septiembre de 2024. El dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el Mag. Marlon Morúa Pérez.

abierta, diversa, plural e inclusiva, entre otros. En igual sentido, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso *Granier y otros vs. Venezuela*, establecen las obligaciones positivas a cargo de los Estados para garantizar el ejercicio amplio y democrático de la libertad de expresión en el caso de los servicios de radiodifusión. En el caso costarricense es clara la ausencia de un régimen jurídico específico para los servicios de radiodifusión. El país exhibe un marco regulador confuso y omiso en materia de radiodifusión: una obsoleta ley de Radio de 1954 que se integra en algunos aspectos en la Ley General de Telecomunicaciones del 2008, ambos marcos normativos conforman un denominado modelo mixto de regulación que no resuelve las disfuncionalidades más evidentes del sistema, algunas señaladas por los mismos órganos públicos. Una de las mas graves consecuencias de esta ausencia de un marco normativo claro y preciso, es el traspaso indiscriminado de frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los operadores privados. La Superintendencia de Telecomunicaciones, en la resolución No.064-2016 señala que la compraventa, cesiones y cualquier otro cambio en el capital accionario o participaciones en sociedades o personas jurídicas, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, le preocupan, en el tanto, si bien no hay venta, cesión o traspaso del título habilitante, dicha circunstancia sí implica un cambio en el control de la concesión del demanio radioeléctrico.

4. Adicionalmente, el sistema normativo no cuenta con las garantías necesarias para el reconocimiento de la diversidad y pluralidad de medios; en general, no existen las condiciones jurídicas para la promoción y protección amplia y democrática de la libertad de expresión. Por ejemplo, no existe un reconocimiento expreso de los medios comunitarios, ni normas para el control y limitación de la concentración indebida de los medios de comunicación. Estos aspectos tienen un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión, desde la perspectiva del derecho de todas las personas a expresarse libremente y acceder a los medios de comunicación, como desde los derechos de quienes reciben ideas y opiniones a hacerlo en condiciones de pluralismo y diversidad.

5. En conclusión: el PROLEDI considera necesario avanzar hacia la existencia de un canon de radiodifusión que permita actualizar el ridículo impuesto a la radiodifusión, vigente desde 1954, sin embargo, estima necesario que esta reforma se articule con otros cambios urgentes. De forma aislada, este proyecto resuelve solo uno de los asuntos pendientes, no considera otros criterios de imposición relevantes y además supone algunas lagunas normativas sobre el

pago del canon para medios de uso social o para los medios públicos. [énfasis añadido].

5. La iniciativa de ley debe hacer la salvedad explícita de que la Universidad de Costa Rica cuenta con una exención especial sobre las frecuencias que ya tiene asignadas por el Poder Ejecutivo, tal y como está contemplado en la *Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica N° 8806*, en su artículo 2:

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la UCR por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley, gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes.

6. Es fundamental que el proyecto de ley exima del pago del canon a las radios comunitarias, pues estas son esenciales para la promoción de la cultura local, la participación ciudadana y la identidad comunitaria. Esto beneficiaría tanto a las radios comunitarias como a la libertad de prensa en Costa Rica, ya que promovería una mayor diversidad de voces en los medios de comunicación.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto denominado *Reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley n.° 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954 y adición de un subinciso h) al artículo 22 inciso 1 de la Ley n.° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 30 de junio de 2008*, Expediente n.° 24.461, **siempre y cuando se incorporen las observaciones y recomendaciones planteadas en los considerandos 4, 5 y 6.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-36-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para declarar Costa Rica como país libre de exploración y explotación de petróleo y gas*, Expediente n.° 23.579.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto

Ley para declarar Costa Rica como país libre de exploración y explotación de petróleo y gas, Expediente n.º 23.579 (oficio AL-CPEAMB-1709-2023, del 25 de abril de 2023).

2. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-395-2023, del 18 de mayo de 2023, señala que
(...) no se observan aspectos que atenten contra la autonomía universitaria. No obstante, se recomienda solicitar a la Asamblea Legislativa que se incluya una excepción relacionada con la exploración con fines científicos o educativos, previa consulta a las unidades académicas vinculadas con el tema.
3. El proyecto de ley²⁷ tiene como objeto prohibir la exploración y explotación de petróleo y gas en Costa Rica, así como declarar a Costa Rica territorio libre de exploración y explotación petrolera y de gas.
4. El proyecto de ley es muy similar a los proyectos de ley consultados anteriormente al Consejo Universitario²⁸ denominados: *Ley para eliminar el uso de combustibles fósiles en Costa Rica y declarar el territorio nacional libre de exploración y explotación de carbón, petróleo y gas natural*, Expediente n.º 22.819, y *Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica y de declaración del territorio nacional como país libre de exploración y explotación petrolera y de gas natural*, Expediente legislativo n.º 22.735.
5. La Escuela de Biología²⁹ emitió su criterio a favor del proyecto de ley en cuestión, y realizó las siguientes observaciones:
 - a) Costa Rica es un país rico en biodiversidad marina y terrestre. La biodiversidad y su promoción actualmente generan mayores recursos al país por medio del turismo que por la extracción de cualquier recurso energético fósil.
 - b) Costa Rica no ha necesitado del uso de combustible fósil extraído en el país para suplir necesidades energéticas.
 - c) Costa Rica es país promotor mundial de la descarbonización y tiene un plan nacional para ser carbono neutral a futuro.
 - d) En septiembre de 2015, Costa Rica fue el primer país en firmar el Pacto Nacional por los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Entre dichos objetivos se busca encontrar recursos energéticos renovables y sostenibles, adoptar medidas urgentes contra el cambio climático y la conservación de océanos, mares y los recursos marinos.

27. Propuesto por el señor diputado Manuel Morales Díaz.

28. Consejo Universitario, sesión n.º 6582, artículo 4, celebrada el 5 de abril de 2022, y sesión n.º 6612, artículo 7, celebrada el 5 de julio de 2022.

29. Oficio EB-840-2023, del 30 de junio de 2023.

Algunos de estos objetivos son:

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.

7.1 De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos.

7.2 De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos.

14.1 De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.

14.2 De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos.

- e) La estrategia de economía verde va más de la mano del ecoturismo y la conservación de la biodiversidad, que son políticas de tradición en Costa Rica; además, es crucial abogar por la disminución de la dependencia energética en combustibles fósiles no renovables, fomentando el uso de fuentes de energía limpias y renovables, lo que a su vez contribuiría a la reducción de la factura petrolera del país (o los posibles costos ambientales y sociales de extraer petróleo en territorio nacional).
- f) Costa Rica es 92 % mar y más del 63 % de su territorio está por debajo de los 2 000 m de profundidad. En años recientes, se han realizado expediciones para explorar algunas regiones profundas de Costa Rica y se ha encontrado que estas contienen una riqueza impresionante de organismos y fenómenos. Solo para mencionar algunos, hay muchas especies nuevas, como el cangrejo *Kiwa puravida* que se encuentra solamente en un sitio frente al Pacífico Central a 1 000 m de profundidad, o los criaderos de pulpos a 3 000 m de profundidad, además, recientemente se han visto corales negros, que se calcula que tienen 4 000 años de edad. También se han descubierto y estudiado sitios de emisión de metano entre los 400 y 3 000 m,

montes submarinos, algunos de 1,5 km de altura con cimas que van desde 1 500 a menos de 165 m bajo el nivel del mar. Los organismos del mar profundo son de crecimiento muy lento, alcanzan su madurez sexual en edades avanzadas y son muy sensibles a cambios ambientales, por lo que los ambientes mencionados anteriormente son delicados y los organismos que viven allí tienen tasas de colonización muy bajas, lo que significa que tomaría de décadas a siglos recuperarse de algún impacto.

- g) Es por esto que las regiones a más de 200 m de profundidad de todo el mar patrimonial de Costa Rica deben ser protegidas para asegurar su conservación.
- h) Este proyecto de ley es importante para garantizar un país libre de explotación petrolera, independientemente de los aspectos políticos.

6. La Escuela de Ingeniería Industrial³⁰ emitió su criterio a favor del proyecto de ley en estudio, y realizó la siguiente observación:

Manifestamos nuestro total apoyo a la Ley para declarar a Costa Rica como un país libre de la exploración y explotación de petróleo y gas. Instamos al Gobierno de la República y a todas las instituciones y entes responsables de diseñar las estrategias para diseñar el modelo económico de la nación para los próximos años a la búsqueda de alternativas limpias para que Costa Rica, con el fin de dejar de ser una economía dependiente de los hidrocarburos, de manera tal que se hagan valer los principios del Desarrollo Sostenible, conforme a lo estipulado en los organismos internacionales, tales como el Intergubernamental Panel de Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), el Protocolo de Kioto (1997) y las diferentes cumbres que abordan la problemática del cambio climático, y que abogan por planeta (sic) limpio que no dependa de los combustibles fósiles.

7. Escuela de Geografía³¹ indicó lo siguiente:

- 7.1 La iniciativa retoma el primer proyecto *Derogación de la Ley de Hidrocarburos*, Expediente n.º 14630, presentado por el exdiputado Abel Pacheco el 13 de febrero del 2002, y otros proyectos que fueron presentados con mayor o menor nivel de complejidad; algunos de estos no pudieron avanzar por el bloqueo sistemático del sector petrolero.

30. Oficio EII-455-2023, del 21 de junio de 2023.

31. Elaborado por el profesor Mauricio Álvarez Mora de la Escuela de Geografía, de Ciencias Políticas, del Programa Kioscos Socioambientales en la Universidad de Costa Rica y del Instituto de Estudios Latinoamericanos en la Universidad Nacional; también forma parte de la Red Global Oilwatch de resistencia a las actividades petroleras, que fue fundamental en el proceso de organización social, técnica y política que llevó a la moratoria petrolera en nuestro país. El docente tiene un blog con más de 100 artículos para medios de comunicación nacionales e internacionales que es parte del trabajo que ha realizado en este tema durante más de 25 años. •<https://mauricioalvarezmora.blogspot.com/search/label/exploraci%C3%B3n%20petrolera> •<https://mauricioalvarezmora.blogspot.com/search/label/moratoria%20petrolera>

Esta primera propuesta hacía énfasis en instancias que actualmente son inexistentes —como la Dirección General de Hidrocarburos o el Consejo Técnico de Hidrocarburos—, ya que se descontinuaron y la mayoría de sus funcionarios se pensionaron o volvieron a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), donde tenían su plaza.

- 7.2. Otro antecedente importante son los decretos de moratoria n.ºs 36693-Minaet del 1-8-2011 y 38537-Minae del 25-7-2014, que responden a una lucha socioambiental de las comunidades del Caribe costarricense y otros sectores sociales. La primera moratoria se dio mediante un acuerdo del Concejo Municipal de Talamanca en la sesión extraordinaria del 12 de abril del 2002, donde se declara Talamanca como territorio libre de exploraciones y explotaciones petroleras.

La discusión técnico-científica sobre la conveniencia o no de la exploración petrolera quedó zanjada en el proceso de evaluación ambiental del primer contrato de concesión, este fue otorgado en agosto de 1999 por un plazo de hasta 26 años por el expresidente Miguel Ángel Rodríguez, sobre un área de más de 5 634 km², ubicada en sectores marinos y terrestres de la zona del Caribe Sur.

La evaluación socioambiental de este contrato de concesión se dio en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, mediante Resolución n.º 0146-2002-SETENA donde constan miles de páginas de estudios independientes, de profesionales e instancias de las universidades públicas, que finalmente fueron retomados para rechazar la viabilidad ambiental de esta primera concesión. Esta resolución y casi todas las decisiones del tema se judicializaron por décadas en distintos estrados nacionales. También, en la amenaza de un tribunal internacional, todos los distintos tribunales le dieron la razón a las comunidades y a las decisiones técnicas de distintos gobiernos.

En este trayecto histórico siempre hubo intenciones y un fuerte cabildeo de las empresas transnacionales y sus gobiernos por revertir y reiniciar la actividad petrolera o de gas; sin embargo, existe un amplio consenso social que tiene una base técnico-científica en la misma institucionalidad pública especializada.

- 7.3. El proyecto del diputado Manuel Morales Díaz, expediente n.º 23.579, viene a formalizar una decisión que la sociedad y la realidad ecológica del planeta ya definió. Hay que pasar la página de la era petrolera, no existe otra biósfera, otro país, otro modelo de desarrollo posible, ni se cuenta con más tiempo para enfriar el planeta y sobrevivir.

Por esas y muchas razones es importante que la Universidad de Costa Rica apoye afirmativamente este proyecto basado en una misión primordial de transformación social.

El proyecto no es un fin, es un principio, porque la matriz energética nacional está anclada en el pasado. Sin duda pondrá al país en la dirección correcta, le devolverá la historia y el futuro.

Desde las universidades, y en especial desde la Universidad de Costa Rica, no se ha participado como espectadores o cronistas de esta discusión, sino que se ha aportado desde distintas disciplinas y áreas sustantivas. Recientemente, desde la Escuela de Ciencias Políticas se dictaminó con honores la tesis titulada *Trayectoria del discurso extractivista en Costa Rica: actores, discursos y estrategias. El caso de la promoción de la exploración y la explotación petrolera desde el año 2006 hasta el 2020*, de la estudiante Paola Vega Rodríguez, carné universitario A45710, la cual se recomienda al CU conocer para alimentar la posición institucional desde las ciencias políticas.

8. Se recibieron, además, los criterios por parte de las siguientes instancias universitarias consultadas³²: Facultad de Ingeniería, Escuela de Ingeniería Mecánica, Escuela de Ingeniería Civil, Escuela de Arquitectura, Escuela de Química, Escuela de Ingeniería Química, Escuela de Ingeniería Eléctrica y Escuela Centroamericana de Geología. Del análisis realizado, se presenta a continuación una síntesis de las observaciones y recomendaciones recibidas:

- 8.1. El actual proyecto de ley debería indicar en su título y texto que se refiere específicamente al gas natural, pues existen fuentes geológicas de gas carbónico en la región Huetar Norte que son aprovechadas para la elaboración de preparaciones de alimentos y bebidas carbonatadas, y otras aplicaciones en los ámbitos hospitalario, de refrigeración y de soldadura. La corrección del título del proyecto y la eventual ley ahorrará el descarrilamiento del proyecto, ya sea durante su trámite legislativo o como un recurso de amparo por parte de los actores legítimamente afectados. Este error en la redacción ya había sido enmendado en los proyectos anteriores, pero el proyecto actual no lo tomó en cuenta.
- 8.2. Se recomienda utilizar “hidrocarburos” en vez de “petróleo y gas”, por cuanto en Costa Rica existe una industria de explotación de gas natural tipo CO₂ u

otros (que no son hidrocarburos) para uso comercial, sin impacto ambiental alguno (p. ej. bebidas gasificadas). Los hidrocarburos, por definición, contienen todos los tipos de petróleo (crudo liviano, crudo pesado, gas mojado, gas seco, bitumen...), es decir, productos de la diagénesis por enterramiento de la materia orgánica.

- 8.3. Se deben analizar las concordancias de la *Ley de Hidrocarburos* con otras leyes. La eliminación de esa ley podría generar un sinsentido jurídico en otras leyes, tal como la ley que regula a RECOPE.
- 8.4. Se recomienda revisar y actualizar la *Ley de Hidrocarburos*. Además, la información científica de valor geológico contemplada en el artículo 52 de dicha ley debe pasar a ser de dominio público para estudios de tectónica, de sedimentología y de gestión del riesgo. Debe quedar en una instancia neutra como las universidades públicas, dado que los estudios geológicos públicos se hacen únicamente en la Escuela Centroamericana de Geología (UCR) y en la Dirección de Geología y Minas; se sugiere que sea una o estas dos entidades las que custodien dicha información. Es importante considerar estos datos, pues gran parte pudo financiarse con fondos públicos. Además, el artículo 6 de la *Constitución Política de Costa Rica* subraya esto en cuanto a la obligación del Estado de conocer sus recursos naturales.
- 8.5. La *Ley de Hidrocarburos*, en su capítulo V, determina el almacenaje y el transporte de los hidrocarburos. Es importante revisar si lo contemplado ahí está incorporado en otras leyes vigentes, porque el poliducto de RECOPE funge como un medio de transporte necesario para llevar los combustibles a todo el país. El poliducto tiene tramos afectados por deslizamientos enormes y activos, como lo es Jesús María, lo que obligará a RECOPE a realizar estudios para la reubicación de los tramos afectados, y esto es ya construcción de oleoductos y similares. Preocupa que con la derogación de la *Ley de Hidrocarburos*, la construcción de tramos del poliducto quede sin un sustento legal.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto *Ley para declarar Costa Rica como país libre de exploración y explotación de petróleo y gas*, Expediente n.º 23.579, siempre y cuando se incorporen las observaciones y recomendaciones planteadas en los considerandos 7 y 8, en virtud de la consulta con especialistas.

³² Las observaciones se remitieron en los oficios: FI-254-2023, 29 de junio de 2023; EIM 343-2023, 16 de junio de 2023; EIC-786-2023, 20 de junio de 2023; EAQ-442-2023, 21 de junio de 2023; EQ-JFMS-2023-06, 26 de junio de 2023; EIQ-642-2023, 27 de junio de 2023; EIE-708-2023, 28 de junio de 2023; ECG-521-2023, 29 de junio de 2023; y EB-840-2023, 30 de junio de 2023.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. El señor director *a. i.*, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-37-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el cierre de Conarroz*. Expediente n.º 23.951.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*³³, la Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado, Expediente n.º 23.167 de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Ley para el cierre de Conarroz*, Expediente n.º 23.951 (oficio AL-CE-23167-0097-2023 (sic), del 1.º de octubre de 2024). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-6592-2024, del 17 de octubre de 2024, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.
2. Este proyecto de ley es de orden público y, pretende que se materialice el cierre de la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz). Fue presentado por las señoras diputadas Kattia Cambronerero Aguiluz, Johana Obando Bonilla y María Daniela Rojas Salas, y los señores diputados Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Gilberto Arnoldo Campos Cruz y Eliécer Feinzaig Mintz, periodo legislativo 2022-2026.
3. El proyecto de ley citado se compone de dos artículos. En el primero se deroga la *Ley de creación de la Corporación Arrocera Nacional* (Ley n.º 8285, del 16 de junio de 2002 y sus reformas) y en el segundo se establece cómo serán distribuidos los dineros captados por la corporación.
4. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-461-2024, del 29 de diciembre de 2024, indicó que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley no incide de forma directa en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.
5. Las siguientes instancias enviaron al Consejo Universitario los criterios solicitados: Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (oficio CIGRAS-513-2024, del 16 de diciembre de 2024)³⁴, Facultad de Ciencias Agroalimentarias (oficio FCA-478-2024, del 19 de diciembre

33. Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

34. Suscrito por el director, Dr. Luis Orlando Barboza Barquero.

de 2024)³⁵, Escuela de Nutrición (oficio Enu-30-2025 del 21 de enero de 2025)³⁶, Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (oficio IICE-41-2025, del 31 de enero de 2025)³⁷. Finalmente, la Comisión Institucional de Seguridad Alimentaria y Nutricional³⁸ también envió sus observaciones.

6. El criterio consensuado de las personas especialistas es que el citado proyecto de ley no debe ser aprobado, por las razones que de seguido se exponen:

a) El arroz y los frijoles representan la principal fuente alimenticia de las poblaciones más vulnerables y ambos granos tienen altos niveles de importación. En el caso del arroz, la producción nacional ha disminuido en los últimos años de cerca del 40 % a aproximadamente el 15 %. Esto es preocupante, especialmente al tener en cuenta el crecimiento poblacional y el cambio climático. Dependiendo únicamente de importaciones pone en riesgo nuestra seguridad alimentaria y la de las futuras generaciones. Además, las importaciones no han reducido los precios del arroz. Durante crisis como guerras, nuevas enfermedades en los cultivos, pandemias o desastres naturales, el acceso a este alimento se vería limitado, lo que también afectaría a las industrias relacionadas y, así, a la economía del país. También, el arroz comercializado a nivel global es de excedentes, lo que hace mucho más riesgosa la dependencia del exterior.

b) Contar con producción local permite conocer las condiciones bajo las cuales se cultiva el arroz. Actualmente, se busca fomentar la producción local de alimentos con baja huella de carbono, alta eficiencia en el uso del agua y sin contaminación. ¿Cuánto control se tiene sobre las condiciones de producción del arroz importado?

Aunque se podrían exigir certificados de calidad, esto encarecería el producto y limitaría su accesibilidad.

c) El consumo per cápita de arroz en Costa Rica es de alrededor de 45 kg por persona; sin embargo, en el pasado Congreso Internacional de Arroz, se evidenció que a pesar de ser uno de los países que más consume arroz, no protege ni estimula su producción local, por lo que la productividad del grano no ha presentado incrementos notorios a lo largo del tiempo.

d) Es esencial apoyar a los productores de arroz en Costa Rica. Actualmente, Conarroz está implementando acciones para actualizar los métodos de análisis de calidad del grano, aumentar los rendimientos y buscar oportunidades de financiamiento, lo cual evidencia

35. Suscrito por el decano, MGA Enrique Montenegro Hidalgo.

36. Suscrito por la directora, Marianela Zúñiga Escobar

37. Suscrito por la directora a.i. Dra. Milagro Saborío Rodríguez.

38. Suscrito por la coordinadora, Ph. D. Marianela Zúñiga Escobar

- una línea de modernización en el sector arrocerero. La organización en torno al sector arrocerero que proporciona la institucionalidad es algo que se debe conservar como país, ya que si se llega a depender únicamente de las importaciones es crucial asegurar el seguimiento y la aplicabilidad de los reglamentos técnicos que regulan la calidad del arroz, tanto en granza (RTCR 406:2007) como en arroz pilado comercial (RTCR 202:1998). Conarroz posee la experiencia y los datos necesarios para actualizar estos reglamentos.
- e) Se debe garantizar el derecho humano a la seguridad alimentaria y nutricional, y procurar el mayor bienestar mediante la organización y el estímulo de la producción nacional, por lo que no se debe apoyar la propuesta de cierre. Por el contrario, resulta más conveniente promover una ley que actualice, refuerce y fortalezca el proceso de modernización (sobre todo a nivel de investigación), que cerrar Conarroz. El cierre de esta institución dejaría un vacío significativo en el sector productivo e industrial del arroz, y sería riesgoso que el apoyo al sector sea liderado únicamente por el gobierno a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya que esto podría llevar a decisiones políticas que favorezcan o no ciertas actividades, como ya bien ha ocurrido.
 - f) La actividad arrocerera genera empleo en zonas rurales, principalmente a través de los encadenamientos productivos relacionados con el cultivo e industrialización del grano. Además, esta actividad agrícola se convierte en una alternativa de empleabilidad para nuestros egresados de carreras afines.
 - g) Jurídicamente, este proyecto de ley contradice lo establecido en convenios internacionales ratificados y firmados por el Gobierno de Costa Rica, entre ellos:
 1. La Carta sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), que establece:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).
 2. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
 3. La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria (FAO).
 4. El artículo 46 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, el cual promueve la protección de los intereses de los consumidores. Conarroz regula precios y asegura la calidad del arroz, lo que se considera fundamental para proteger a los consumidores.
 5. El artículo 50 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, el cual garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que incluye la responsabilidad del Estado de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población. Conarroz, al promover la producción nacional de arroz, contribuye directamente con este objetivo.
 6. La Ley n.º 8285 (*Ley de creación de la corporación arrocerera*), en la cual se establece que Conarroz es un ente encargado de coordinar y promover el desarrollo sostenible de la producción arrocerera en Costa Rica, de manera que su cierre representaría una violación al principio de continuidad del servicio público en áreas estratégicas como la alimentación, ya que no se plantea una alternativa.
 7. El Decreto Ejecutivo n.º 30571-S-2002 (Fortificación de alimentos), ya que la eliminación de Conarroz dificultaría la fiscalización de la calidad y el cumplimiento de esta medida.
- h) Además, el Estado costarricense ha suscrito y ratificado convenios y tratados internacionales, relativos a la protección del derecho humano a la alimentación, entre ellos se pueden citar:
1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Costa Rica es un Estado parte desde 1968 y por vía de ratificación a partir de 2014.
 2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Costa Rica en 1968. Este tratado establece en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual incluye una buena alimentación. También, obliga a los Estados a desarrollar sistemas agrícolas que garanticen la seguridad alimentaria. El cierre de Conarroz debilita la capacidad del país de apoyar la producción local y garantizar el acceso a alimentos básicos.
 3. Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial (1996), con la cual Costa Rica, como firmante, asumió el compromiso de implementar políticas que promuevan la autosuficiencia alimentaria y el fortalecimiento de la producción nacional.
 4. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):
 1. ODS 2 (Hambre cero): fomenta la seguridad alimentaria y la agricultura sostenible.
 2. ODS 12 (Producción y consumo responsables): promueve el uso eficiente de los recursos naturales y sistemas alimentarios sostenibles. Conarroz tiene dentro de sus responsabilidades

la regulación y sostenibilidad de la cadena de valor del arroz a nivel nacional.

- i) Aprobar este proyecto de ley destruye la gobernanza e institucionalidad existente en el sector arrocerero nacional (artículo 1 de la propuesta), además, la distribución de los recursos captados por Conarroz, propuesta en el artículo segundo, contempla solo un 50 % para el Área de Extensión del Sector Agroalimentario y deja por fuera al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y a otros entes públicos que apoyan la investigación en granos y semillas, por ejemplo, el CIGRAS de la Universidad de Costa Rica.
- j) El cierre del Conarroz pone en riesgo la seguridad alimentaria y nutricional, así como la economía de los productores nacionales, entre otros aspectos que representan un retroceso en los compromisos sociales y de gobernanza del país.
- k) Su cierre tendría un impacto en los productores nacionales de arroz, al dejar a este sector sin una representación adecuada, lo cual los expone a desafíos como fluctuaciones de precios, competencia desleal y falta de apoyo, que afecta negativamente la producción nacional.
- l) El cierre de Conarroz podría debilitar el monitoreo y la implementación de las políticas de fortificación obligatoria de micronutrientes como el ácido fólico, zinc y vitamina B12, lo que afectaría a la población en general y, principalmente, a grupos vulnerables como niños, mujeres embarazadas y población adulta mayor.
- m) Otros elementos considerados por los especialistas como importantes para que no se produzca el cierre de Conarroz son los siguientes:
 - 1. La continuidad de Conarroz es vital para mantener la seguridad alimentaria y nutricional, apoyar a las personas productoras nacionales, garantizar la salud pública a través de la fortificación del arroz y asegurar la estabilidad del mercado. Su cierre podría tener repercusiones negativas en múltiples ámbitos de la sociedad costarricense.
 - 2. El arroz es un alimento básico en la alimentación del costarricense, su fortificación ha contribuido a mejorar la salud pública y desde el 2002 el Ministerio de Salud exige esta fortificación obligatoria del arroz con nutrientes esenciales para combatir anemias y malformaciones congénitas. En este tema, Conarroz ha sido fundamental en la implementación y supervisión de esta política, ya que contribuye significativamente a la salud pública.

3. En relación con la disponibilidad y acceso a los alimentos, Conarroz desempeña un papel importante en la regulación y promoción de la producción arrocerera nacional. Su existencia contribuye a la garantía de la estabilidad en la cadena de suministro, a fin de asegurar que el arroz, como componente esencial de la canasta básica, esté disponible para toda la población.

4. La producción local de arroz reduce la dependencia de importaciones, lo cual es clave para la seguridad alimentaria y nutricional de la población, sobre todo al tratarse de un alimento que es parte de la canasta básica.

n) En caso de persistir la idea del cierre de Conarroz, se sugiere que se establezca una mesa nacional de análisis, en la cual participen las organizaciones de productores de granos básicos de Costa Rica, la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, y el CIGRAS, la Cámara Nacional de Agricultura, el Colegio de Ingenieros Agrónomos, entre otros actores, con el fin de analizar y elaborar una propuesta de modificación integral de la Ley n.º 8285, que considere una posible transformación del Conarroz en una Corporación Nacional de Granos Básicos, de tal manera que se amplíe el rango de cobertura de la Corporación, incluyendo a productores de frijol, maíz y otros granos básicos utilizados en la alimentación de la población costarricense, con el fin de garantizar el derecho humano a la seguridad alimentaria y preservar la organización y estímulo de la producción nacional, según lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado Expediente n.º 23.167, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto *Ley para el cierre de Conarroz*, Expediente n.º 23.951.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".